

GUSTAVO DE GREIFF RESTREPO
LUIS EDUARDO BOTERO

JURISPRUDENCIA AL DIA

3er. Trimestre 1988

H. Corte Suprema de Justicia

Salas: Civil, Laboral y Plena

H. Consejo de Estado

BIBLIOTECA JURIDICA



1990

JURISPRUDENCIA AL DIA
Sala de Casación Civil

INDICE ALFABETICO - ANALITICO
Tomo Julio - Septiembre 1988

A

| | |
|--|-----|
| ACCION REDHIBITORIA. CONTRATO DE COMPRAVENTA MERCANTIL. "El art. 934 del C. de Co. contempla dos acciones: Una, la acción redhibitoria y otra la estimatoria o a quanti minoris. Y sin embargo de que ambas hallan su razón de ser en la garantía que gravita sobre el vendedor en favor del comprador, es lo cierto que la presencia del vicio oculto no da lugar per se, a la indemnización de perjuicios; ésta,[.], depende del conocimiento que el vendedor hubiera tenido o debido tener, al tiempo del contrato, del vicio o defecto, en lo cual se palpa una diferencia cardinal con la acción resolutoria común (arts. 870 C. de Co. y 1546 C.C.), pues en ésta el resarcimiento sí está ligado, sin consideraciones adicionales, al incumplimiento de la obligación en el que se hace descansar la resolución" | 65 |
| ACCION RESOLUTORIA POR INCUMPLIMIENTO Y ACCIONES RESOLUTORIAS POR VICIOS REDHIBITORIOS. CONTRATO DE COMPRAVENTA MERCANTIL. "El art. 934 del C. de Co. contempla dos acciones: Una, la acción redhibitoria y otra la estimatoria o a quanti minoris. Y sin embargo de que ambas hallan su razón de ser en la garantía que gravita sobre el vendedor en favor del comprador, es lo cierto que la presencia del vicio oculto no da lugar per se, a la indemnización de perjuicios; ésta,[.], depende del conocimiento que el vendedor hubiera tenido o debido tener, al tiempo del contrato, del vicio o defecto, en lo cual se palpa una diferencia cardinal con la acción resolutoria común (arts. 870 C. de Co. y 1546 C.C.), pues en ésta el resarcimiento sí está ligado, sin consideraciones adicionales, al incumplimiento de la obligación en el que se hace descansar la resolución" | 65 |
| ACCION REIVINDICATORIA. DOMINIO DEL DEMANDANTE. PREVALENCIA DE LA POSESION MATERIAL RECONOCIDA EN SENTENCIA DE PERTENENCIA. El título del demandante queda desvirtuado ante la sentencia de pertenencia a favor del demandado, sentencia que presupone una posesión material anterior a aquel título | 159 |
| AGENTES DE ADUANA. Responsabilidad de los Almacenes Generales de Depósito, cuando actúan como Agentes de Aduana..... | 38 |
| ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO. Responsabilidad por mercancía importada cuando actúan como Agentes de Aduana..... | 38 |

B

| | |
|---|-----|
| BANCOS. Contrato de cuenta corriente. Cualquier transferencia o débito de fondos que haga el banco, debe contar con la autorización del cuentacorrentista; de no ser así se compromete la responsabilidad del banco. No le son aplicables a este contrato las reglas del mandato..... | 81 |
| BENEFICIARIO. De Seguro de vida de grupo de deudores hipotecarios. Seguro por cuenta ajena. designación del beneficiario | 120 |

C

| | |
|--|-----|
| CARTA DE PORTE. PERDIDA DE LA MERCANCIA. Cuando se pierde la mercancía su valor se determina por el que tenga en el lugar y fecha previstos para la entrega, más un 24% por lucro cesante y no por el fijado en la Carta de Porte para determinar el valor del flete a cobrar..... | 52 |
| CASACION . ATAQUE POR LEGITIMACION EN LA CAUSA. Cuando se alega que por el juzgador se reconoció al actor legitimación sin que la tuviera, porque carecía del derecho sustancial impetrado, ello constituye vicio <i>in judicando</i> y no <i>in procedendo</i> | 120 |
| CASACION. CAUSAL 2ª. CONGRUENCIA. DERECHO DE DEFENSA. El fallo debe ser una respuesta acompasada con cada una de las pretensiones aducidas y de las excepciones propuestas. Pero, además, con los fundamentos de hecho que se hayan alegado como causa petendi "pues si se funda en supuestos fácticos que no fueron oportunamente invocados por las partes, lesionaría gravemente el derecho de defensa del adversario, al sorprenderlo con hechos de los que, por no haber sido alegados, no se le habría dado oportunidad para contradecirlos"..... | 120 |
| CASACION. CAUSAL 3ª. SENTENCIA CONTRADICTORIA. "La contradicción que goza de virtualidad para quebrar el fallo de instancia (causal tercera) es la que se presenta cuando la sentencia contiene disposiciones que, por oponerse recíprocamente, resultan inejecutables, pues el cumplimiento de la una impedirá el de la otra y viceversa"..... | 120 |
| CASACION. CAUSAL 5ª. NULIDAD PROCESAL POR SEGUIRSE PROCEDIMIENTO DISTINTO. PROCEDENCIA DEL PROCESO EJECUTIVO. "[S]i el título o documento que puede servir de base para el ejercicio del derecho de acción, no ofrece la plenitud probatoria que exige el art. 488 [del C. de P], contra quien habría de ser demandado, o así lo considera quien va a promover la actuación, resulta pertinente seguir el trámite del proceso ordinario, a fin de lograr los pronunciamientos que esclarezcan la situación litigiosa y que impongan las condenas que fuesen necesarias". Solo es procedente el | |

proceso ejecutivo cuando el título reúna a cabalidad los requisitos previstos por el art. 488; de lo contrario se debe acudir al procedimiento ordinario..... 28

CASACION. CAUSAL 7ª. NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA REPRESENTACION DE LAS PARTES E IRREGULAR NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O SU EMPLAZAMIENTO. EMPLAZAMIENTO INDEBIDO. SANEAMIENTO. Oportunidades para alegar el vicio procesal. Caso del proceso ejecutivo. Quien fue indebidamente emplazado debe alegar la nulidad con todos los hechos, motivos o razones que la configuran, en la primera oportunidad que se le brinde, so pena que se entienda saneada. Solo cuando esto no ocurre puede acudir al recurso de revisión. Entre los requisitos del art. 318 del C. de P.C. no se cuenta el del que en el edicto se haga constar su desfijación; luego su omisión no acarrea nulidad..... 10

CASACION.CONDENAS A CORRECCION MONETARIA SIN HABERLA PEDIDO EL DEMANDANTE. ERROR EN LA INTERPRETACION DE LA DEMANDA. Si el juzgador de instancia otorga la corrección monetaria sin que lo pida el demandante, ello puede ser fruto del entendimiento que le da a la demanda. Y se equivoca el casacionista cuando acusa la sentencia por la vía directa, debiendo serlo por la indirecta. El error en la interpretación y apreciación de la demanda, cuando ocurre, será de hecho "y éste lo será cuando la interpretación que el juez de instancia le da sea ostensiblemente contraria a la que la demanda muestra en su contenido objetivo"..... 52

CASACION. CONGRUENCIA (CAUSAL SEGUNDA). DERECHO DE DEFENSA. El fallo debe ser una respuesta acompasada con cada una de las pretensiones aducidas y de las excepciones propuestas. Pero, además, con los fundamentos de hecho que se hayan alegado como causa petendi "pues si se funda en supuestos fácticos que no fueron oportunamente invocados por las partes, lesionaría gravemente el derecho de defensa del adversario, al sorprenderlo con hechos de los que, por no haber sido alegados, no se le habría dado oportunidad para contradecirlos"..... 120

CASACION. INCONSONANCIA. FALLO ULTRA PETITA. DESVALORIZACION MONETARIA. Cuando el juzgador reconoce la desvalorización monetaria, sin haber sido pedida en la demanda y solo invocada en el alegato de conclusión del demandante, toma una decisión que excede el ámbito de la pretensión de aquél..... 65

CASACION. INCONSONANCIA. FALLO ULTRAPETITA. DESVALORIZACION MONETARIA. HECHO NOTORIO. Si el demandante recaba el pago de perjuicios y el Tribunal ubica la corrección monetaria dentro de este concepto, no se le puede endilgar incongruencia al fallo que tenga de presente, precisamente, uno de los extremos de la pretensión, apoyado también en la noción de notoriedad y publicidad con que está revestido ese fenómeno de la

desvalorización de la moneda. "[N]o puede ignorar o desentenderse el juzgador de reconocer la revaluación del crédito cuando el *solvens* no cumple oportunamente con la obligación a su cargo, sobre el supuesto de que no hay prueba que demuestre el descenso del poder de compra del peso, porque, se reitera, se trata de un hecho coruscante, generalizado, que lo vive y lo siente el país y no de un simple rumor, o de situaciones inciertas o equívocas" .. 38

CASACION. PROPOSICION JURIDICA COMPLETA. OBLIGACIONES Y NEGOCIOS MERCANTILES. En la demanda debe citarse como violado el art. 822 del C. de Co.....52 y 81

CASACION. SENTENCIA CONTRADICTORIA (CAUSAL TERCERA). "La contradicción que goza de virtualidad para quebrar el fallo de instancia (causal tercera) es la que se presenta cuando la sentencia contiene disposiciones que, por oponerse recíprocamente, resultan inejecutables, pues el cumplimiento de la una impedirá el de la otra y viceversa" 120

CASACION. TECNICA. DEMANDA. ACUSACION POR INTERPRETACION ERRONEA Y POR INDEBIDA APLICACION. "[No está de acuerdo con la técnica del recurso y el cargo debe desecharse, cuando se acusa una norma como erróneamente interpretada y luego, al desarrollar la censura, se afirma que la misma regla fue indebidamente aplicada], pues, como lo ha enseñado en repetidas ocasiones esta Corporación, cuando se sostiene que el sentenciador ha incurrido en yerro interpretativo de la norma jurídica, se parte de la base de que ésta es la de pertinente aplicación al caso concreto, pero que se le ha dado un alcance mayor o menor del que le corresponde en realidad, por lo que en la especie de interpretación errónea se excluye tanto la falta de aplicación como la aplicación indebida de la regla, "porque en el caso del yerro hermenéutico se aplica la disposición legal que corresponde, pero con una inteligencia que no puede dársele, en tanto que en la aplicación indebida se emplea el precepto que no corresponde al caso litigado". (T. CXLII, pág. 168)."28

CASACION. VIOLACION DE LA LEY SUSTANCIAL POR ERROR DE HECHO EN LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS. El sentenciador ad quem goza de autonomía en la apreciación de las pruebas y la Corte no puede darle una nueva calificación o aceptar un nuevo análisis global, salvo error evidente de hecho o de derecho que sea ostensible 120

CASACION. VIOLACION INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL. RESTITUCIONES MUTUAS. CORECCION MONETARIA. FUNDAMENTO. Dada la desvalorización constante de nuestra moneda, para evitar un enriquecimiento injusto, no puede aceptarse la aplicación del nominalismo, por el contrario se acoge la indexación monetaria. Es aplicable aun de oficio al resolver sobre las prestaciones mutuas..... 106

COMPRAVENTA MERCANTIL. ACCION RESOLUTORIA POR INCUMPLIMIENTO Y ACCIONES RESOLUTORIAS POR VICIOS REDHIBITORIOS. "El art. 934 del C. de Co. contempla dos acciones: Una, la acción redhibitoria y otra la estimatoria o a quanti minoris. Y sin embargo de que ambas hallan su razón de ser en la garantía que gravita sobre el vendedor en favor del comprador, es lo cierto que la presencia del vicio oculto no da lugar per se, a la indemnización de perjuicios; ésta,[.], depende del conocimiento que el vendedor hubiera tenido o debido tener, al tiempo del contrato, del vicio o defecto, en lo cual se palpa una diferencia cardinal con la acción resolutoria común (arts. 870 C. de Co. y 1546 C.C.), pues en ésta el resarcimiento sí está ligado, sin consideraciones adicionales, al incumplimiento de la obligación en el que se hace descansar la resolución" 65

CONDENA EN ABSTRACTO Y CONDENA EN CONCRETO. El perjuicio material jamás se presume 18

CONGRUENCIA. CASACION (CAUSAL SEGUNDA). El fallo debe ser una respuesta acompasada con cada una de las pretensiones aducidas y de las excepciones propuestas. Pero, además, con los fundamentos de hecho que se hayan alegado como causa petendi "pues si se funda en supuestos fácticos que no fueron oportunamente invocados por las partes, lesionaría gravemente el derecho de defensa del adversario, al sorprenderlo con hechos de los que, por no haber sido alegados, no se le habría dado oportunidad para contradecirlos" 120

CONTRATO DE COMPRAVENTA MERCANTIL. ACCION RESOLUTORIA POR INCUMPLIMIENTO Y ACCIONES RESOLUTORIAS POR VICIOS REDHIBITORIOS. "El art. 934 del C. de Co. contempla dos acciones: Una, la acción redhibitoria y otra la estimatoria o a quanti minoris. Y sin embargo de que ambas hallan su razón de ser en la garantía que gravita sobre el vendedor en favor del comprador, es lo cierto que la presencia del vicio oculto no da lugar per se, a la indemnización de perjuicios; ésta,[.], depende del conocimiento que el vendedor hubiera tenido o debido tener, al tiempo del contrato, del vicio o defecto, en lo cual se palpa una diferencia cardinal con la acción resolutoria común (arts. 870 C. de Co. y 1546 C.C.), pues en ésta el resarcimiento sí está ligado, sin consideraciones adicionales, al incumplimiento de la obligación en el que se hace descansar la resolución" 65

CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA. Cualquier transferencia o débito de fondos que haga el banco, debe contar con la autorización del cuentacorrentista; de no ser así se compromete la responsabilidad del banco. No le son aplicables a este contrato las reglas del mandato 81

CONTRATO DE DEPOSITO MERCANTIL. PROPOSICION JURIDICA COMPLETA. Si un vehículo se entrega para su custodia en sitios de aparcamiento dispuestos para el público en general por personas naturales o jurídicas, es

de estirpe mercantil, y por lo tanto en un cargo por la causal primera deben citarse como violados el art. 822 del C. de Comercio, así como el 1174 ibidem.... 99

CONTRATO DE SEGURO. SOLEMNIDAD. VIGENCIA DEL AMPARO. ACAECIMIENTO DEL SINIESTRO. El contrato de seguro requiere escrito que lo solemnice y que el siniestro ocurra luego de perfeccionado el negocio, pues el riesgo debe ser objetivamente incierto y futuro. En la póliza no puede pactarse que el riesgo corra a cargo del asegurador desde fecha anterior a la de la expedición de aquélla, si el siniestro ya hubiere acaecido en el lapso intermedio..... 152

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE GRUPO DE DEUDORES HIPO-TECARIOS. SEGURO POR CUENTA AJENA. DESIGNACION DE BENEFICIARIO. "[En el contrato de seguro de un grupo de deudores hipotecarios] el riesgo asumido por el asegurador lo constituye el fallecimiento de uno de éstos, cuya ocurrencia, en cada caso, impone a la empresa aseguradora la obligación de pagar la suma correspondiente o capital prefijado en la póliza". "Se trata, por lo tanto, no de un seguro por cuenta propia [...] sino de uno por cuenta ajena [...] y el asegurado es quien tiene el derecho de designar beneficiario y de revocar esta designación, [...] derecho que es intransferible e indelegable". "El hecho de que el asegurado cancele al acreedor hipotecario el saldo del precio adeudado no constituye, en verdad, beneficio alguno para éste, quien solo recibe tan sólo la satisfacción de su crédito. [Por lo tanto, esta circunstancia no lo constituye, por sí sola, en beneficiario del seguro]"..... 120

CONTRATO DE TRANSPORTE. VALOR DE LA MERCANCIA PERDIDA. Cuando se pierde la mercancía su valor se determina por el que tenga en el lugar y fecha previstos para la entrega, más un 24% por lucro cesante y no por el fijado en la Carta de Porte para determinar el valor del flete a cobrar 52

CORRECCION MONETARIA. HECHO NOTORIO. Si el demandante recaba el pago de perjuicios y el Tribunal ubica la corrección monetaria dentro de este concepto, no se le puede endilgar incongruencia al fallo que tenga de presente, precisamente, uno de los extremos de la pretensión, apoyado también en la noción de notoriedad y publicidad conque está revestido ese fenómeno de la desvalorización de la moneda. "[N]o puede ignorar o desentenderse el juzgador de reconocer la revaluación del crédito cuando el solvens no cumple oportunamente con la obligación a su cargo, sobre su supuesto de que no hay prueba que demuestre el descenso del poder de compra del peso, porque, se reitera, se trata de un hecho coruscante, generalizado, que lo vive y lo siente el país y no de un simple rumor, o de situaciones inciertas o equívocas"..... 38

CORRECCION MONETARIA. Condena a ésta sin haberla pedida el demandante..... 52,65
y106

CORRECCION MONETARIA. Casos en que el juez puede decretarla ex officio. Etapa del proceso en que debe presentarse la solicitud de reajuste monetario. "[N]o es dable desconocer que en el derecho colombiano, en materia civil, la facultad de proceder ex officio, atribuible al fallador, es excepcional y que, por lo consiguiente, la misma ha de estar asentada en una concreta disposición legal." "Salvo más que todo algunas reglas de carácter procedimental (v. gr. el art. 72 del C. de P.C.), esa disposición, en punto de indemnización de perjuicios, no existe. Menos todavía cuando estos conciernen a la desvalorización de la moneda." Es posible ordenar de oficio la corrección monetaria en caso de restituciones mutuas por declaratoria de nulidad de un contrato; no lo es en el evento de decretar la lesión enorme. El reajuste monetario tiene un contenido indemnizatorio 65

CORRECCION MONETARIA. Es aplicable aun de oficio, al resolver el juez sobre las prestaciones mutuas, cuando deba restituirse una suma de dinero, pero los intereses se calculan sobre el monto nominal.....106

D

DEMANDA CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS. NULIDAD PROCESAL. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION. Es menester: a) que se trate de procesos de conocimiento; b) que se afirme que la sucesión no se ha iniciado aún; y, c) que se afirme que se ignora el nombre de los posibles herederos. Si no se cumplen estos requisitos se incurre en nulidad procesal alegable en revisión93

DEMANDA DE CASACION. TECNICA. ACUSACION POR INTERPRETACION ERRONEA Y POR INDEBIDA APLICACION. "[No está de acuerdo con la técnica del recurso y el cargo debe desecharse, cuando se acusa una norma como erróneamente interpretada y luego, al desarrollar la censura, se afirma que la misma regla fue indebidamente aplicada], pues, como lo ha enseñado en repetidas ocasiones esta Corporación, cuando se sostiene que el sentenciador ha incurrido en yerro interpretativo de la norma jurídica, se parte de la base de que ésta es la de pertinente aplicación al caso concreto, pero que se le ha dado un alcance mayor o menor del que le corresponde en realidad, por lo que en la especie de interpretación errónea se excluye tanto la falta de aplicación como la aplicación indebida de la regla, "porque en el caso del yerro hermenéutico se aplica la disposición legal que corresponde, pero con una inteligencia que no puede dársele, en tanto que en la aplicación indebida se emplea el precepto que no corresponde al caso litigado". (T. CXLII, pág. 168)."..... 28

DEMANDA. INTERPRETACION. CASACION. El error en la interpretación y apreciación de la demanda, cuando ocurre, será de hecho "y éste lo será cuando la interpretación que el juez de instancia le da sea ostensiblemente contraria a la que la demanda muestra en su contenido objetivo"..... 52

VII

| | |
|---|-----|
| DEPOSITO MERCANTIL DE VEHICULOS. RESPONSABILIDAD. CASACION. PROPOSICION JURIDICA COMPLETA. Si un vehiculo se entrega para su custodia en sitios de aparcamiento dispuestos para el público en general por personas naturales o jurídicas, es de estirpe mercantil, y por lo tanto en un cargo por la causal primera deben citarse como violados el art. 822 del C. de Comercio, así como el 1174 ibidem..... | 99 |
| DERECHO DE DEFENSA. CONGRUENCIA DEL FALLO CON LAS PRETENSIONES. El fallo debe ser una respuesta acompasada con cada una de las pretensiones aducidas y de las excepciones propuestas. Pero, además, con los fundamentos de hecho que se hayan alegado como causa petendi "pues si se funda en supuestos fácticos que no fueron oportunamente invocados por las partes, lesionaría gravemente el derecho de defensa del adversario, al sorprenderlo con hechos de los que, por no haber sido alegados, no se le habría dado oportunidad para contradecirlos" | 120 |
| DEVALUACION MONETRIA. Hecho notorio..... | 38 |
| DOCUMENTO NUEVO. Recurso extraordinario de revisión. Requisitos que deben demostrarse por parte del recurrente para que prospere la causal primera de revisión..... | 10 |
| DOMINIO. ACCION REIVINDICATORIA. PREVALENCIA DE LA POSESION MATERIAL RECONOCIDA EN SENTENCIA DE PERTENENCIA. El título del demandante queda desvirtuado ante la sentencia de pertenencia a favor del demandado, sentencia que presupone una posesión material anterior a aquel título | 159 |
| E | |
| EDICTO EMPLAZATORIO. Proceso ejecutivo..... | 10 |
| EMPLAZAMIENTO INDEBIDO. Nulidad procesal. Oportunidad para alegarla. Caso del proceso ejecutivo. Recurso extraordinario de revisión..... | 10 |
| ERROR DE HECHO. Casación. Violación de la ley sustancial por error de hecho en la apreciación de las pruebas. El sentenciador ad quem goza de autonomía en la apreciación de las pruebas y la Corte no puede darle una nueva calificación o aceptar un nuevo análisis global, salvo error evidente de hecho o de derecho que sea ostensible | 120 |
| ERROR EN LA INTERPRETACION DE LA DEMANDA. El error en la interpretación y apreciación de la demanda, cuando ocurre, será de hecho "y éste lo será cuando la interpretación que el juez de instancia le da sea ostensiblemente contraria a la que la demanda muestra en su contenido objetivo". | 52 |

F

FALLO CONTRADICTORIO. CASACION (CAUSAL TERCERA). "La contradicción que goza de virtualidad para quebrar el fallo de instancia (causal tercera) es la que se presenta cuando la sentencia contiene disposiciones que, por oponerse recíprocamente, resultan inejecutables, pues el cumplimiento de la una impedirá el de la otra y viceversa" 120

FALLO ULTRA PETITA. DESAVALORIZACION MONETARIA. Si el demandante recaba el pago de perjuicios y el Tribunal ubica la corrección monetaria dentro de este concepto, no se le puede endilgar incongruencia al fallo que tenga de presente, precisamente, uno de los extremos de la pretensión, apoyado también en la noción de notoriedad y publicidad con que está revestido ese fenómeno de la desvalorización de la moneda. "[N]o puede ignorar o desentenderse el juzgador de reconocer la revaluación del crédito cuando el solvens no cumple oportunamente con la obligación a su cargo, sobre su supuesto de que no hay prueba que demuestre el descenso del poder de compra del peso, porque, se reitera, se trata de un hecho coruscante, generalizado, que lo vive y lo siente el país y no de un simple rumor, o de situaciones inciertas o equívocas"..... 38

H

HECHO NOTORIO. DESVALORIZACION MONETARIA. "[N]o puede ignorar o desentenderse el juzgador de reconocer la revaluación del crédito cuando el solvens no cumple oportunamente con la obligación a su cargo, sobre su supuesto de que no hay prueba que demuestre el descenso del poder de compra del peso, porque, se reitera, se trata de un hecho coruscante, generalizado, que lo vive y lo siente el país y no de un simple rumor, o de situaciones inciertas o equívocas" 38

HEREDEROS INDETERMINADOS. DEMANDA CONTRA ESTOS. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION. Es menester: a) que se trate de procesos de conocimiento; b) que se afirme que la sucesión no se ha iniciado aún; y, c) que se afirme que se ignora el nombre de los posibles herederos. Si no se cumplen estos requisitos se incurre en nulidad procesal alegable en revisión 93

I

INCONGRUENCIA ver INCONSONANCIA

INCONSONANCIA. CASACION (CAUSAL SEGUNDA). El fallo debe ser una respuesta acompasada con cada una de las pretensiones aducidas y de las excepciones propuestas. Pero, además, con los fundamentos de hecho que

IX

se hayan alegado como causa petendi "pues si se funda en supuestos fácticos que no fueron oportunamente invocados por las partes, lesionaría gravemente el derecho de defensa del adversario, al sorprenderlo con hechos de los que, por no haber sido alegados, no se le habría dado oportunidad para contradecirlos"..... 20

INCONSONANCIA. FALLO ULTRA PETITA. DESVALORIZACION MONETARIA. Si el demandante recaba el pago de perjuicios y el Tribunal ubica la corrección monetaria dentro de este concepto, no se le puede endilgar incongruencia al fallo que tenga de presente, precisamente, uno de los extremos de la pretensión, apoyado también en la noción de notoriedad y publicidad con que está revestido ese fenómeno de la desvalorización de la moneda. "[N]o puede ignorar o desentenderse el juzgador de reconocer la revaluación del crédito cuando el *solvens* no cumple oportunamente con la obligación a su cargo, sobre su supuesto de que no hay prueba que demuestre el descenso del poder de compra del peso, porque, se reitera, se trata de un hecho coruscante, generalizado, que lo vive y lo siente el país y no de un simple rumor, o de situaciones inciertas o equívocas" 38

INCONSONANCIA. FALLO ULTRA PETITA. RECONOCIMIENTO DE LA DESVALORIZACION MONETARIA. Cuando el juzgador reconoce la desvalorización monetaria, sin haber sido pedida en la demanda y solo invocada en el alegato de confusión del demandante, toma una decisión que excede el ámbito de la pretensión de aquél. Casos en que el juzgador puede decretar de oficio el reconocimiento de la desvalorización monetaria..... 65

INDEBIDA REPRESENTACION DE LAS PARTES. Caso del proceso ejecutivo. Nulidad procesal. Oportunidad para alegarla. Quien fue indebidamente emplazado debe alegar la nulidad con todos los hechos, motivos o razones que la configuran, en la primera oportunidad que se le brinde, so pena que se entienda saneada. Solo cuando esto no ocurre puede acudir al recurso de revisión. Entre los requisitos del art. 318 del C. de P.C. no se cuenta el del que en el edicto se haga constar su desfijación; luego su omisión no acarrea nulidad..... 10

INDEXACION ver CORRECCION MONETRIA

INTERESES. CORRECCION MONETARIA. RESTITUCIONES MUTUAS. Cuando, por efectos de prestaciones mutuas deba restituirse una suma de dinero, cabe la corrección monetaria en cuanto a la suma que debe devolverse, pero sus intereses se calculan sobre el monto nominal 106

INTERPRETACION ERRONEA. DEMANDA DE CASACION. TECNICA. "[No está de acuerdo con la técnica del recurso y el cargo debe desecharse, cuando se acusa una norma como erróneamente interpretada y luego, al desarrollar la censura, se afirma que la misma regla fue indebidamente apli-

cada], pues, como lo ha enseñado en repetidas ocasiones está Corporación, cuando se sostiene que el sentenciador ha incurrido en yerro interpretativo de la norma jurídica, se parte de la base de que ésta es la de pertinente aplicación al caso concreto, pero que se le ha dado un alcance mayor o menor del que le corresponde en realidad, por lo que en la especie de interpretación errónea se excluye tanto la falta de aplicación como la aplicación indebida de la regla, "porque en el caso del yerro hermenéutico se aplica la disposición legal que corresponde, pero con una inteligencia que no puede dársele, en tanto que en la aplicación indebida se emplea el precepto que no corresponde al caso litigado". (T. CXLII, pág. 168)."..... 28

J

JUICIO EJECUTIVO ver PROCESO EJECUTIVO

L

LEGITIMACION EN LA CAUSA. ATAQUE EN CASACION. Cuando se alega que por el juzgador se reconoció al actor legitimación sin que la tuviera, porque carecía del derecho sustancial impetrado, ello constituye vicio in judicando y no in procedendo..... 120

LESION ENORME. CORRECCION MONETARIA. "Es posible ordenar de oficio la corrección monetaria en caso de restituciones mutuas por declaratoria de nulidad de un contrato; no lo es en el evento de decretar la lesión enorme. El reajuste monetario tiene un contenido indemnizatorio..... 65

LUCRO CESANTE. Pérdida de mercancía. Contrato de Transporte. Cuando se pierde la mercancía su valor se determina por el que tenga en el lugar y fecha previstos para la entrega, más un 24% por lucro cesante y no por el fijado en la Carta de Porte para determinar el valor del flete a cobrar 52

M

MERCANCIA IMPORTADA. Responsabilidad de los Almacenes Generales de Depósito cuando actúan como Agentes de Aduana..... 38

MERCANCIA PERDIDA. Responsabilidad de los Almacenes Generales de Depósito 38

MERCANCIA PERDIDA. Contrato de Transporte. Valor de la pérdida 52

MONEDA ver CORRECCION MONETARIA

XI

N

NULIDAD PROCESAL. DEMANDA CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION. Es menester: a) que se trate de procesos de conocimiento; b) que se afirme que la sucesión no se ha iniciado aún; y, c) que se afirme que se ignora el nombre de los posibles herederos. Si no se cumplen estos requisitos se incurre en nulidad procesal alegable en revisión..... 93

NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA REPRESENTACION DE LAS PARTES E IRREGULAR NOTIFICACION AL DEMANDADO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O SU EMPLAZAMIENTO. EMPLAZAMIENTO INDEBIDO. SANEAMIENTO. RECURSO DE REVISION (CAUSAL 7ª). Oportunidades para alegar el vicio procesal. Caso del proceso ejecutivo. Quien fue indebidamente emplazado debe alegar la nulidad con todos los hechos, motivos o razones que la configuran, en la primera oportunidad que se le brinde, so pena que se entienda saneada. Solo cuando esto no ocurre puede acudir al recurso de revisión. Entre los requisitos del art. 318 del C. de P.C. no se cuenta el del que en el edicto se haga constar su desfijación; luego su omisión no acarrea nulidad..... 10

NULIDAD PROCESAL. Por seguirse procedimiento distinto. Procedencia al proceso ejecutivo. "[S]i el título o documento que puede servir de base para el ejercicio del derecho de acción, no ofrece la plenitud probatoria que exige el art. 488 [del C. de P], contra quien habría de ser demandado, o así lo considera quien va a promover la actuación, resulta pertinente seguir el trámite del proceso ordinario, a fin de lograr los pronunciamientos que esclarezcan la situación litigiosa y que impongan las condenas que fuesen necesarias". Solo es procedente el proceso ejecutivo cuando el título reúna a cabalidad los requisitos previstos por el art. 488; de lo contrario se debe acudir al procedimiento ordinario 28

O

OBLIGACIONES EN DINERO. REAJUSTE O CORRECCION MONETARIA. Casos en que el juez puede decretarla ex officio. Etapa del proceso en que debe presentarse la solicitud de reajuste monetario. "[N]o es dable desconocer que en el derecho colombiano, en materia civil, la facultad de proceder ex officio, atribuible al fallador, es excepcional y que, por lo consiguiente, la misma ha de estar asentada en una concreta disposición legal." "Salvo más que todo algunas reglas de carácter procedimental (v. gr. el art. 72 del C. de P.C.), esa disposición, en punto de indemnización de perjuicios, no existe. Menos todavía cuando éstos conciernen a la desvalorización de la moneda." Es posible ordenar de oficio la corrección monetaria en caso de restituciones mutuas por declaratoria de nulidad de un contrato; no lo es en el evento de

decretar la lesión enorme. El reajuste monetario tiene un contenido indemnizatorio..... 65

P

PARTES. INDEBIDA REPRESENTACION. Caso del proceso ejecutivo. Nulidad procesal. Oportunidad para alegarla. Quien fue indebidamente emplazado debe alegar la nulidad con todos los hechos, motivos o razones que la configuran, en la primera oportunidad que se le brinde, so pena que se entienda saneada. Solo cuando esto no ocurre puede acudir al recurso de revisión. Entre los requisitos del art. 318 del C. de P.C. no se cuenta el del que en el edicto se haga constar su desfijación; luego su omisión no acarrea nulidad..... 10

PERJUICIO MATERIAL. Condena en abstracto y en concreto. El perjuicio jamás se presume. En caso de muerte se traduce en el perjuicio económico sufrido por la muerte, de quien dependía económicamente. Es diferente la prueba del daño concreto que da origen a la condena en concreto, de la prueba del daño genérico que da lugar a condena de este tenor 18

POSESION. Prevalencia de la posesión material..... 159

PROCESO EJECUTIVO. Procedencia de este proceso. Nulidad procesal por seguirse procedimiento distinto. "[S]i el título o documento que puede servir de base para el ejercicio del derecho de acción, no ofrece la plenitud probatoria que exige el art. 488 [del C. de P], contra quien habría de ser demandado, o así lo considera quien va a promover la actuación, resulta pertinente seguir el trámite del proceso ordinario, a fin de lograr los pronunciamientos que esclarezcan la situación litigiosa y que impongan las condenas que fuesen necesarias". Solo es procedente el proceso ejecutivo cuando el título reúna a cabalidad los requisitos previstos por el art. 488; de lo contrario se debe acudir al procedimiento ordinario..... 28

PROCESO EJECUTIVO. Indebida representación de las partes. Emplazamiento indebido. Nulidad procesal. Recurso extraordinario de revisión..... 10

PROPIEDAD ver DOMINIO.

PROPOSICION JURIDICA COMPLETA. CASACION. Obligaciones y negocios mercantiles. En la demanda debe citarse como violado el art. 822 del C. de Co..... 52

PROPOSICION JURIDICA COMPLETA. RESPONSABILIDAD POR DEPOSITO MERCANTIL. Si un vehículo se entrega para su custodia en sitios de aparcamiento dispuestos para el público en general por personas naturales o jurídicas, es de estirpe mercantil, y por lo tanto en un cargo por la causal y 81

| | |
|---|-----|
| primera deben citarse como violados el art. 822 del C. de Comercio, así como el 1174 ibidem..... | 99 |
| PRUEBAS. APRECIACION. Violación de la ley sustancial por error de hecho en la apreciación de las pruebas. El sentenciador ad quem goza de autonomía en la apreciación de las pruebas y la Corte no puede darle una nueva calificación o aceptar un nuevo análisis global, salvo error evidente de hecho o de derecho que sea ostensible | 120 |
| R | |
| RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION. DOCUMENTO NUEVO. Amplio estudio de este recurso verdaderamente extraordinario. Requisitos que deben demostrarse por parte del recurrente, para que prospere la causal primera de revisión..... | 1 |
| RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION. NULIDAD PROCESAL. DEMANDA CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS. Es menester: a) que se trate de procesos de conocimiento; b) que se afirme que la sucesión no se ha iniciado aún; y, c) que se afirme que se ignora el nombre de los posibles herederos. Si no se cumplen estos requisitos se incurre en nulidad procesal alegable en revisión..... | 93 |
| REIVINDICACION ver ACCION REIVINDICATORIA | |
| RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA MERCANTIL | 65 |
| RESPONSABILIDAD BANCARIA. CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE. Cualquier transferencia o débito de fondos que haga el banco, debe contar con la autorización del cuentacorrentista; de no ser así se compromete la responsabilidad del banco. No le son aplicables a este contrato las reglas del mandato..... | 81 |
| RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. Por pérdida de mercancía durante el transporte. | 52 |
| RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. Perjuicio material. Condena en abstracto y en concreto. El perjuicio jamás se presume. En caso de muerte se traduce en el perjuicio económico sufrido por la muerte, de quien dependía económicamente. Es diferente la prueba del daño concreto que da origen a la condena en concreto, de la prueba del daño genérico que da lugar a condena de este tenor..... | 18 |
| RESPONSABILIDAD. De los Almacenes Generales de Depósito por mercancía importada..... | 38 |

RESPONSABILIDAD POR DEPOSITO DE VEHICULOS. Depósito mercantil 99

RESTITUCIONES MUTUAS. CORRECCION MONETARIA. " Es posible ordenar de oficio la corrección monetaria en caso de restituciones mutuas por declaratoria de nulidad de un contrato; no lo es en el evento de decretar la lesión enorme. El reajuste monetario tiene un contenido indemnizatorio.....65

RESTITUCIONES MUTUAS. CORRECCION MONETARIA. INTERESES. Cuando, por efectos de prestaciones mutuas deba restituirse una suma de dinero, cabe la corrección monetaria en cuanto a la suma que debe devolverse, pero sus intereses se calculan sobre el monto nominal 106

REVALUACION ver CORRECCION MONETARIA

REVISION ver RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION.

RIESGO ASEGURADO. Debe ser objetivamente incierto y futuro. En la póliza no puede pactarse que el riesgo corra a cargo del asegurador desde fecha anterior a la de la expedición de aquélla, si el siniestro ya hubiere acaecido en el lapso intermedio..... 152

RIESGO ASEGURADO. Seguro de grupo de deudores hipotecarios. Beneficiario. "[En el contrato de seguro de un grupo de deudores hipotecarios] el riesgo asumido por el asegurador lo constituye el fallecimiento de uno de éstos, cuya ocurrencia, en cada caso, impone a la empresa aseguradora la obligación de pagar la suma correspondiente o capital prefijado en la póliza". "Se trata, por lo tanto, no de un seguro por cuenta propia [...] sino de uno por cuenta ajena [...] y el asegurado es quien tiene el derecho de designar beneficiario y de revocar esta designación, [...] derecho que es intransferible e indelegable". "El hecho de que el asegurado cancele al acreedor hipotecario el saldo del precio adeudado no constituye, en verdad, beneficio alguno para éste, quien solo recibe tan sólo la satisfacción de su crédito. [Por lo tanto, esta circunstancia no lo constituye, por sí sola, en beneficiario del seguro]"..... 120

S

SEGURO. CONTRATO. El contrato de seguro requiere escrito que lo solemnice y que el siniestro ocurra luego de perfeccionado el negocio, pues el riesgo debe ser objetivamente incierto y futuro. En la póliza no puede pactarse que el riesgo corra a cargo del asegurador desde fecha anterior a la de la expedición de aquélla, si el siniestro ya hubiere acaecido en el lapso intermedio..... 152

SEGURO DE VIDA DE GRUPO DE DEUDORES HIPOTECARIOS. SEGURO POR CUENTA AJENA. DESIGNACION DE BENEFICIARIO. "[En el contrato de seguro de un grupo de deudores hipotecarios] el riesgo asumido por el

asegurador lo constituye el fallecimiento de uno de éstos, cuya ocurrencia, en cada caso, impone a la empresa aseguradora la obligación de pagar la suma correspondiente o capital prefijado en la póliza". "Se trata, por lo tanto, no de un seguro por cuenta propia [...] sino de uno por cuenta ajena [...] y el asegurado es quien tiene el derecho de designar beneficiario y de revocar esta designación, [...] derecho que es intransferible e indelegable". "El hecho de que el asegurado cancele al acreedor hipotecario el saldo del precio adeudado no constituye, en verdad, beneficio alguno para éste, quien solo recibe tan sólo la satisfacción de su crédito. [Por lo tanto, esta circunstancia no lo constituye, por sí sola, en beneficiario del seguro]"..... 120

SENTENCIA CONTRADICTORIA. CASACION (CAUSAL TERCERA). "La contradicción que goza de virtualidad para quebrar el fallo de instancia (causal tercera) es la que se presenta cuando la sentencia contiene disposiciones que, por oponerse recíprocamente, resultan inejecutables, pues el cumplimiento de la una impedirá el de la otra y viceversa" 120

SENTENCIA. FALLO ULTRA PETITA. DESVALORIZACION MONETARIA. Cuando el juzgador reconoce la desvalorización monetaria, sin haber sido pedida en la demanda y solo invocada en el alegato de conclusión del demandante, toma una decisión que excede el ámbito de la pretensión de aquél. Casos en que el juzgador puede decretar de oficio el reconocimiento de la desvalorización monetaria 65

SENTENCIA. INCONGRUENCIA. FALLO ULTRA PETITA. CORRECCION MONETARIA.³⁸Si el demandante recaba el pago de perjuicios y el Tribunal ubica la corrección monetaria dentro de este concepto, no se le puede endilgar incongruencia al fallo que tenga de presente, precisamente, uno de los extremos de la pretensión, apoyado también en la noción de notoriedad y publicidad conque está revestido ese fenómeno de la desvalorización de la moneda. "[N]o puede ignorar o desentenderse el juzgador de reconocer la revaluación del crédito cuando el solvens no cumple oportunamente con la obligación a su cargo, sobre su supuesto de que no hay prueba que demuestre el descenso del poder de compra del peso, porque, se reitera, se trata de un hecho coruscante, generalizado, que lo vive y lo siente el país y no de un simple rumor, o de situaciones inciertas o equívocas"..... 38

SINIESTRO. CONTRATO DE SEGURO. El siniestro debe ocurrir luego de perfeccionado el contrato, pues el riesgo debe ser objetivamente incierto y futuro..... 152

T

TITULO EJECUTIVO. Procedencia del proceso ejecutivo. "[S]i el título o documento que puede servir de base para el ejercicio del derecho de acción, no ofrece la plenitud probatoria que exige el art. 488 [del C. de P], contra

quien habría de ser demandado, o así lo considera quien va a promover la actuación, resulta pertinente seguir el trámite del proceso ordinario, a fin de lograr los pronunciamientos que esclarezcan la situación litigiosa y que impongan las condenas que fuesen necesarias". Solo es procedente el proceso ejecutivo cuando el título reúna a cabalidad los requisitos previstos por el art. 488; de lo contrario se debe acudir al procedimiento ordinario..... 28

TRANSPORTE. De mercancía. Pérdida. Valor de la mercancía. Cuando se pierde la mercancía su valor se determina por el que tenga en el lugar y fecha previstos para la entrega, más un 24% por lucro cesante y no por el fijado en la Carta de Porte para determinar el valor del flete a cobrar..... 52

U

ULTRA PETITA. FALLO. DESVALORIZACION MONETARIA. Si el demandante recaba el pago de perjuicios y el Tribunal ubica la corrección monetaria dentro de este concepto, no se le puede endilgar incongruencia al fallo que tenga de presente, precisamente, uno de los extremos de la pretensión, apoyado también en la noción de notoriedad y publicidad con que está revestido ese fenómeno de la desvalorización de la moneda. "[N]o puede ignorar o desentenderse el juzgador de reconocer la revaluación del crédito cuando el solvens no cumple oportunamente con la obligación a su cargo, sobre su supuesto de que no hay prueba que demuestre el descenso del poder de compra del peso, porque, se reitera, se trata de un hecho coruscante, generalizado, que lo vive y lo siente el país y no de un simple rumor, o de situaciones inciertas o equívocas"..... 38

ULTRA PETITA. FALLO. DESVALORIZACION MONETARIA. Casos en que el juzgador puede decretar de oficio el reconocimiento de la desvalorización monetaria..... 65

V

VICIOS REDHIBITORIOS. Contrato de compraventa mercantil. Acción resolutoria por incumplimiento y acciones resolutorias por vicios redhibitorios. "El art. 934 del C. de Co. contempla dos acciones: Una, la acción redhibitoria y otra la estimatoria o a quanti minoris. Y sin embargo de que ambas hallan su razón de ser en la garantía que gravita sobre el vendedor en favor del comprador, es lo cierto que la presencia del vicio oculto no da lugar per se, a la indemnización de perjuicios; ésta,[.], depende del conocimiento que el vendedor hubiera tenido o debido tener, al tiempo del contrato, del vicio o defecto, en lo cual se palpa una diferencia cardinal con la acción resolutoria común (arts. 870 C. de Co. y 1546 C.C.), pues en ésta el resarcimiento sí está ligado, sin consideraciones adicionales, al incumplimiento de la obligación en el que se hace descansar la resolución" 65

**JURISPRUDENCIA AL DIA
Sala Laboral**

**INDICE ALFABETICO - ANALITICO
Tomo Julio - Septiembre 1988**

A

AUXILIO DE TRANSPORTE. "[N]o hay lugar al auxilio si el empleado no lo necesita realmente, como por ejemplo cuando reside en el mismo sitio de trabajo o cuando el traslado a éste no le implica ningún costo ni mayor esfuerzo o cuando es de aquellos servidores que no están obligados a trasladarse a una determinada sede patronal para cumplir cabalmente sus funciones".....1

ACUMULACION. DE PRETENSIONES. INEPTA DEMANDA. Existirá cuando simultáneamente se demanda a dos patronos, entre quienes no exista unidad de empresa, con fundamento en contratos de trabajo celebrados con cada uno de ellos, aun cuando coexistan en el tiempo.....51

C

CASACION. CONGRUENCIA ENTRE LA SENTENCIA Y EL PETITUM DE LA DEMANDA. FALLO EXTRA Y ULTRA PETITA. Viola la sentencia acusada la ley cuando al dictarla el Tribunal desconoce, por ignorarlas o porque se rebela contra ellas, las disposiciones procedimentales que le imponen el deber de fallar en consonancia con las pretensiones de la demanda; congruencia entre lo pedido y lo otorgado que en cuanto a las súplicas sólo al juez de primera instancia le está permitido desconocer en los juicios del trabajo, en razón de autorizarlo el art. 50 del CPT para condenar extra y ultra petita.51

CASACION. TECNICA. PROPOSICION JURIDICA. "[L]a proposición jurídica es completa o incompleta respecto a las pretensiones precisadas en el alcance de la impugnación y con respecto de cada una de ellas. Por esto puede suceder que la proposición jurídica sea completa respecto a unas peticiones e incompleta con referencia a otras".....28

CESANTIA Y VACACIONES. TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION.....28

COMPETENCIA. JURISDICCION LABORAL. Caso de demanda de nulidad de dación en pago de inmueble convenida en conciliación laboral69

CONCILIACION. DE POSIBLE PENSION DE JUBILACION. "[Cuando a la terminación del contrato de trabajo el trabajador no ha cumplido el presupuesto de la edad, el derecho a la pensión] es aún incierto y discutible, susceptible por lo tanto de ser conciliable entre el trabajador y el patrono,

I

según lo establecen los artículos 15 del C.S.T., 20 y 78 del C. P. del T., produciendo en consecuencia los efectos de cosa juzgada material"69

CONGRUENCIA ENTRE LA SENTENCIA Y EL PETITUM DE LA DEMANDA. FALLO EXTRA Y ULTRA PETITA. Viola la sentencia acusada la ley cuando al dictarla el Tribunal desconoce, por ignorarlas o porque se rebela contra ellas, las disposiciones procedimentales que le imponen el deber de fallar en consonancia con las pretensiones de la demanda; congruencia entre lo pedido y lo otorgado que en cuanto a las súplicas sólo al juez de primera instancia le está permitido desconocer en los juicios del trabajo, en razón de autorizarlo el art. 50 del CPT para condenar extra y ultra petita51

CONSIGNACION. DE PRESTACIONES SOCIALES. PAGO. "[E]l pago por consignación es un acto complejo que supone la sucesión de varios pasos, comenzando por el depósito mismo en el Banco Popular, siguiendo por la remisión del título al Juzgado Laboral y concluyendo con la orden del juez aceptando la oferta de pago y disponiendo su entrega, acto este último que reviste gran importancia frente al problema de la mora en los eventos en que el juez se ve impedido de disponer la entrega por circunstancias imputables a la responsabilidad del deudor o consignante".....28

CONSTRUCCION. TRABAJADORES. REGIMEN ESPECIAL. "La lectura atenta de los preceptos contenidos en la Parte 1ª Título IX, Capítulo VII del Código Sustantivo del Trabajo deja ver que su móvil es amparar con un régimen especial a quienes se dedican a la ejecución material de labores en la construcción de casas y edificios y a otras inherentes a esa actividad, pero no a las personas que en su calidad de arquitectos o ingenieros, proyectistas o interventores dirijan técnicamente, asesoren o controlen la dicha ejecución simplemente material de aquellas obras por trabajadores que apenas rinden un esfuerzo físico en el desarrollo del mencionado cometido"28

CONTRATO DE TRABAJO CON EL REVISOR FISCAL. Debe constar por escrito si es a término fijo, sin que pueda considerarse el contrato de trabajo como de término fijo porque los estatutos de la sociedad para la cual se preste el servicio fije para el cargo un período determinado93

CONTRATO DE TRABAJO. DE DURACION DEFINIDA E INDEFINIDA. El contrato de trabajo de duración definida debe constar por escrito.93

D

DACION EN PAGO DE INMUEBLE. CONCILIACION LABORAL. Competencia de la jurisdicción laboral para conocer de la demanda de nulidad de dación en pago de inmueble acordada en conciliación laboral69

II

DEMANDA. CONGRUENCIA ENTRE LA SENTENCIA Y EL PETITUM DE LA DEMANDA. FALLO EXTRA Y ULTRA PETITA. Viola la sentencia acusada la ley cuando al dictarla el Tribunal desconoce, por ignorarlas o porque se rebela contra ellas, las disposiciones procedimentales que le imponen el deber de fallar en consonancia con las pretensiones de la demanda; congruencia entre lo pedido y lo otorgado que en cuanto a las súplicas sólo al juez de primera instancia le está permitido desconocer en los juicios del trabajo, en razón de autorizarlo el art. 50 del CPT para condenar extra y ultra petita51

DEMANDA. INEPTA. INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES. Será inepta la demanda cuando simultáneamente se demanda a dos patronos, entre quienes no exista unidad de empresa, con fundamento en contratos de trabajo celebrados con cada uno de ellos, aun cuando coexistan en el tiempo51

DESPIDO. CARGA DE LA PRUEBA. Al trabajador le corresponde probar el despido, pero si la empresa demandada niega el hecho y afirma que el retiro fue voluntario, se invierte la carga de la prueba.....1

E

EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO. Régimen laboral de sus empleados.....93

ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS. EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO. SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA. DIFERENCIAS. Régimen laboral de sus servidores93

EXTRA PETITA. FALLO. Viola la sentencia acusada la ley cuando al dictarla el Tribunal desconoce, por ignorarlas o porque se rebela contra ellas, las disposiciones procedimentales que le imponen el deber de fallar en consonancia con las pretensiones de la demanda; congruencia entre lo pedido y lo otorgado que en cuanto a las súplicas sólo al juez de primera instancia le está permitido desconocer en los juicios del trabajo, en razón de autorizarlo el art. 50 del CPT para condenar extra y ultra petita.....51

F

FALLO. CONGRUENCIA. EXTRA Y ULTRA PETITA. Viola la sentencia acusada la ley cuando al dictarla el Tribunal desconoce, por ignorarlas o porque se rebela contra ellas, las disposiciones procedimentales que le imponen el deber de fallar en consonancia con las pretensiones de la demanda; congruencia entre lo pedido y lo otorgado que en cuanto a las súplicas sólo al juez de primera instancia le está permitido desconocer en los

| | |
|--|----|
| juicios del trabajo, en razón de autorizarlo el art. 50 del CPT para condenar extra y ultra petita | 51 |
| FONDOS GANADEROS. Régimen laboral de sus servidores..... | 93 |

I

| | |
|--|----|
| INDEBIDA ACUMULACION DE ACCIONES. INEPTA DEMANDA. Existirá cuando simultáneamente se demanda a dos patronos, entre quienes no exista unidad de empresa, con fundamento en contratos de trabajo celebrados con cada uno de ellos, aun cuando coexistan en el tiempo | 51 |
| INMUEBLE. DACION EN PAGO ACORDADA EN CONCILIACION LABORAL. Competencia de la jurisdicción laboral para conocer de la demanda de nulidad de la dación en pago | 69 |
| INTERPRETACION. LEY LABORAL. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD. "El artículo 21 del C.S.T., sobre aplicación del régimen más favorable al trabajador, solo es procedente cuando haya duda sobre la ley adecuada al caso o si se presenta conflicto de normas." | 15 |

J

| | |
|---|----|
| JUEZ. VALORACION DE LAS PRUEBAS. SISTEMA DE LA PERSUACION RACIONAL. "[N]o puede confundirse la libre formación del convencimiento o sistema de la persuasión racional, que se basa en las pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso, y que es el método de valoración de las pruebas adoptado por el Código Procesal del Trabajo en sus artículos 60 y 61, con el sistema de la íntima convicción, en donde el juez puede fallar sin pruebas, basado simplemente en su conocimiento personal de los hechos y aun en su mera intuición sobre los mismos, e inclusive resolver contra lo probado. Entre las muchas facultades otorgadas a los jueces del trabajo, entre ellas la de inquirir de oficio la verdad real, nuestra ley procesal no les otorga esta tan exorbitante de fallar basados en su convicción íntima"..... | 28 |
| JURISDICCION LABORAL. Competencia para decidir sobre la nulidad de dación en pago de inmuebles convenida en conciliación laboral | 69 |

L

| | |
|---|----|
| LEY LABORAL. INTERPRETACION. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD. "El artículo 21 del C.S.T., sobre aplicación del régimen más favorable al trabajador, solo es procedente cuando haya duda sobre la ley adecuada al caso o si se presenta conflicto de normas." | 15 |
|---|----|

IV

O

| | |
|--|----|
| OBLIGACIONES LABORALES SOLIDARIAS. Unicas hipótesis en las que la ley laboral consagra la solidaridad..... | 51 |
|--|----|

P

| | |
|--|----|
| PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES. CONSIGNACION. "[E]l pago por consignación es un acto complejo que supone la sucesión de varios pasos, comenzando por el depósito mismo en el Banco Popular, siguiendo por la remisión del título al Juzgado Laboral y concluyendo con la orden del juez aceptando la oferta de pago y disponiendo su entrega, acto este último que reviste gran importancia frente al problema de la mora en los eventos en que el juez se ve impedido de disponer la entrega por circunstancias imputables a la responsabilidad del deudor o consignante"..... | 28 |
|--|----|

| | |
|--|----|
| PATRONOS. OBLIGACIONES LABORALES SOLIDARIAS. DISTINCION CON LA UNIDAD DE EMPRESA. Unicas hipótesis en las que la ley laboral consagra la solidaridad | 51 |
|--|----|

| | |
|--|----|
| PENSION DE JUBILACION Y PENSION DE VIUDEZ Y ORFANDAD (PRESTACION POST-MORTEM). DIFERENCIAS. CONCILIACION SOBRE POSIBLE PENSION DE JUBILACION. "[Cuando a la terminación del contrato de trabajo el trabajador no ha cumplido el presupuesto de la edad, el derecho a la pensión] es aún incierto y discutible, susceptible por lo tanto de ser conciliable entre el trabajador y el patrono, según lo establecen los artículos 15 del C.S.T., 20 y 78 DEL C.P. DEL T., produciendo en consecuencia los efectos de cosa juzgada material" | 69 |
|--|----|

| | |
|--|----|
| PENSION SANCION Y PENSION DE VEJEZ. No coexisten. La segunda subroga a la primera. Continuación de la obligación del patrono de cotizar al ISS. Quién debe pagarlas..... | 15 |
|--|----|

| | |
|--|----|
| PENSION SANCION. IMPRESCRIPTIBILIDAD. El derecho a la pensión se adquiere por el tiempo de servicios (más de 10 ó 15 años), el despido injusto o el retiro voluntario con justa causa imputable al patrono y la edad (50 ó 60 años). "Configurados estos tres elementos, se adquiere el status de jubilado, siendo imprescriptible la acción para declarar la existencia de los hechos." El derecho a las mensualidades prescribe cuando no se reclaman dentro de los tres años siguientes a su causación..... | 59 |
|--|----|

| | |
|--|--|
| PRESCRIPCION. PENSION SANCION. El derecho a la pensión se adquiere por el tiempo de servicios (más de 10 ó 15 años), el despido injusto o el retiro voluntario con justa causa imputable al patrono y la edad (50 ó 60 años). "Configurados estos tres elementos, se adquiere el status de jubilado, siendo imprescriptible la acción para declarar la existencia de los hechos." El | |
|--|--|

V

| | |
|--|----|
| derecho a las mensualidades prescribe cuando no se reclaman dentro de los tres años siguientes a su causación | 59 |
| PRESTACIONES SOCIALES. PAGO POR CONSIGNACION. "[E]l pago por consignación es un acto complejo que supone la sucesión de varios pasos, comenzando por el depósito mismo en el Banco Popular, siguiendo por la remisión del título al Juzgado Laboral y concluyendo con la orden del juez aceptando la oferta de pago y disponiendo su entrega, acto este último que reviste gran importancia frente al problema de la mora en los eventos en que el juez se ve impedido de disponer la entrega por circunstancias imputables a la responsabilidad del deudor o consignante" | 28 |
| PRETENSIONES. INDEBIDA ACUMULACION. Existirá cuando simultáneamente se demanda a dos patronos, entre quienes no exista unidad de empresa, con fundamento en contratos de trabajo celebrados con cada uno de ellos, aun cuando coexistan en el tiempo | 51 |
| PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD. INTERPRETACION DE LA LEY LABORAL. "El artículo 21 del C.S.T., sobre aplicación del régimen más favorable al trabajador, solo es procedente cuando haya duda sobre la ley adecuada al caso o si se presenta conflicto de normas." | 15 |
| PROPOSICION JURIDICA. CASACION. "[L]a proposición jurídica es completa o incompleta respecto a las pretensiones precisadas en el alcance de la impugnación y con respecto de cada una de ellas. Por ésto puede suceder que la proposición jurídica sea completa respecto a unas peticiones e incompleta con referencia a otras" | 28 |
| PRUEBA DEL DESPIDO. Al trabajador le corresponde probar el despido, pero si la empresa demandada niega el hecho y afirma que el retiro fue voluntario, se invierte la carga de la prueba | 1 |
| PRUEBAS. VALORACION POR EL JUEZ. SISTEMA DE LA PERSUACION RACIONAL. "[N]o puede confundirse la libre formación del convencimiento o sistema de la persuasión racional, que se basa en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y que es el método de valoración de las pruebas adoptado por el Código Procesal del Trabajo en sus artículos 60 y 61, con el sistema de la íntima convicción, en donde el juez puede fallar sin pruebas, basado simplemente en su conocimiento personal de los hechos y aun en su mera intuición sobre los mismos, e inclusive resolver contra lo probado. Entre las muchas facultades otorgadas a los jueces del trabajo, entre ellas la de inquirir de oficio la verdad real, nuestra ley procesal no les otorgó esta tan exorbitante de fallar basados en su convicción íntima" | 28 |

R

| | |
|---|----|
| REGIMEN DE LOS EMPLEADOS DE SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA. "[La norma general [es] que las sociedades de economía mixta se rigen por las reglas jurídicas propias de los entes privados, inclusive en lo que atañe al estatuto laboral de sus servidores y que solo por excepción, cuando el aporte oficial es o excede del 90% del capital social, sus actividades se regulan por los preceptos relativos a las empresas industriales y comerciales del Estado y las personas que le sirven son generalmente trabajadores oficiales y en ocasiones, que deben estar expresamente predeterminadas, empleados públicos (Decreto-Ley 3135 de 1968, artículo 5º)" | 93 |
| REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL. VENTAJAS DEL SEGURO SOCIAL. Aplicación general | 15 |
| REVISOR FISCAL. Contrato de trabajo. Duración | 93 |

S

| | |
|--|----|
| SALARIOS CAIDOS. MORA EN EL PAGO. PAGO POR CONSIGNACION. "[E]l pago por consignación es un acto complejo que supone la sucesión de varios pasos, comenzando por el depósito mismo en el Banco Popular, siguiendo por la remisión del título al Juzgado Laboral y concluyendo con la orden del juez aceptando la oferta de pago y disponiendo su entrega, acto este último que reviste gran importancia frente al problema de la mora en los eventos en que el juez se ve impedido de disponer la entrega por circunstancias imputables a la responsabilidad del deudor o consignante"..... | 28 |
| SEGURO SOCIAL. Aplicación general | 15 |
| SENTENCIA. CONGRUENCIA ENTRE LA SENTENCIA Y EL PETITUM DE LA DEMANDA. FALLO EXTRA Y ULTRA PETITA. Viola la sentencia acusada la ley cuando al dictarla el Tribunal desconoce, por ignorarlas o porque se rebela contra ellas, las disposiciones procedimentales que le imponen el deber de fallar en consonancia con las pretensiones de la demanda; congruencia entre lo pedido y lo otorgado que en cuanto a las súplicas sólo al juez de primera instancia le está permitido desconocer en los juicios del trabajo, en razón de autorizarlo el art. 50 del CPT para condenar extra y ultra petita | 51 |
| SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA. Régimen laboral de sus empleados..... | 93 |

R

| | |
|--|----|
| REGIMEN DE LOS EMPLEADOS DE SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA. "[La norma general [es] que las sociedades de economía mixta se rigen por las reglas jurídicas propias de los entes privados, inclusive en lo que atañe al estatuto laboral de sus servidores y que solo por excepción, cuando el aporte oficial es o excede del 90% del capital social, sus actividades se regulan por los preceptos relativos a las empresas industriales y comerciales del Estado y las personas que le sirven son generalmente trabajadores oficiales y en ocasiones, que deben estar expresamente determinadas, empleados públicos (Decreto-Ley 3135 de 1968, artículo 5º)" | 93 |
| REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL. VENTAJAS DEL SEGURO SOCIAL. Aplicación general | 15 |
| REVISOR FISCAL. Contrato de trabajo. Duración | 93 |

S

| | |
|--|----|
| SALARIOS CAIDOS. MORA EN EL PAGO. PAGO POR CONSIGNACION. "[E]l pago por consignación es un acto complejo que supone la sucesión de varios pasos, comenzando por el depósito mismo en el Banco Popular, siguiendo por la remisión del título al Juzgado Laboral y concluyendo con la orden del juez aceptando la oferta de pago y disponiendo su entrega, acto este último que reviste gran importancia frente al problema de la mora en los eventos en que el juez se ve impedido de disponer la entrega por circunstancias imputables a la responsabilidad del deudor o consignante"..... | 28 |
| SEGURO SOCIAL. Aplicación general | 15 |
| SENTENCIA. CONGRUENCIA ENTRE LA SENTENCIA Y EL PETITUM DE LA DEMANDA. FALLO EXTRA Y ULTRA PETITA. Viola la sentencia acusada la ley cuando al dictarla el Tribunal desconoce, por ignorarlas o porque se rebela contra ellas, las disposiciones procedimentales que le imponen el deber de fallar en consonancia con las pretensiones de la demanda; congruencia entre lo pedido y lo otorgado que en cuanto a las súplicas sólo al juez de primera instancia le está permitido desconocer en los juicios del trabajo, en razón de autorizarlo el art. 50 del CPT para condenar extra y ultra petita | 51 |
| SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA. Régimen laboral de sus empleados..... | 93 |

T

TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION. CESANTIA Y VACACIONES. PERSONAS A QUIENES SE APLICAN LOS ARTS. 309, 310 Y 312 DEL C. S. DEL T. "La lectura atenta de los preceptos contenidos en la Parte 1ª Título IX, Capítulo VII del Código Sustantivo del Trabajo deja ver que su móvil es amparar con un régimen especial a quienes se dedican a la ejecución material de labores en la construcción de casas y edificios y a otras inherentes a esa actividad, pero no a las personas que en su calidad de arquitectos o ingenieros, proyectistas o interventores dirijan técnicamente, asesoren o controlen la ejecución simplemente material de aquellas obras por trabajadores que apenas rinden un esfuerzo físico en el desarrollo del mencionado cometido"28

TRANSPORTE. AUXILIO. "[N]o hay lugar al auxilio si el empleado no lo necesita realmente, como por ejemplo cuando reside en el mismo sitio de trabajo o cuando el traslado a éste no le implica ningún costo ni mayor esfuerzo o cuando es de aquellos servidores que no están obligados a trasladarse a una determinada sede patronal para cumplir cabalmente sus funciones"1

U

ULTRA PETITA. FALLO. Viola la sentencia acusada la ley cuando al dictarla el Tribunal desconoce, por ignorarlas o porque se rebela contra ellas, las disposiciones procedimentales que le imponen el deber de fallar en consonancia con las pretensiones de la demanda; congruencia entre lo pedido y lo otorgado que en cuanto a las súplicas sólo al juez de primera instancia le está permitido desconocer en los juicios del trabajo, en razón de autorizarlo el art. 50 del CPT para condenar extra y ultra petita.....51

UNIDAD DE EMPRESA. OBLIGACIONES LABORALES SOLIDARIAS. DIS-
TINCION. Unicas hipótesis en las que la ley laboral consagra la solidaridad51

V

VACACIONES. TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION28

**JURISPRUDENCIA AL DIA
Sala Plena**

**INDICE ALFABETICO - ANALITICO
Tomo Julio - Septiembre 1988**

A

ACCION DE INEXEQUIBILIDAD. SUSTRACCION DE MATERIA. Reafirma la Corte que la decisión sobre inexequibilidad "no es otra cosa que la declaración jurisdiccional de que el acto acusado no puede ejecutarse por vulnerar o menoscabar la norma constitucional de superior jerarquía" y, por ello, dicha decisión "supone la vigencia y operancia del decreto o de la ley inconstitucional ya que el acto insubsistente, por el solo hecho de serlo, no es susceptible de ejecución". "[A] menos que, habiéndose incoado y admitido la demanda durante la vigencia de la norma, se suceda la derogatoria de ella antes del fallo, caso en el cual "no puede la Corte Suprema de Justicia dejar de pronunciarse, toda vez que en su cabeza se ha radicado ya la competencia." "Los casos excepcionales en los que la Corte puede pronunciarse aun si la norma impugnada no está vigente, han sido taxativamente señalados en su jurisprudencia y son, a más del que acaba de apuntarse, aquellos relativos a decretos de estado de excepción (arts. 121 y 122 C.N.), normas cuya vigencia ha sido aplazada, leyes suspendidas por decretos de estado de sitio y proyectos de ley objetados por el Presidente.".....75

ACUERDO DE CARTAGENA. PACTO ANDINO. DERECHO COMUNITARIO Y DERECHO INTERNO DE CADA PAIS MIEMBRO. PREVALENCIA DEL PRIMERO. DEROGACION TACITA DE NORMAS LEGISLATIVAS INTERNAS. El Derecho Comunitario o de la Integración tiene dos características esenciales en sus relaciones con el Derecho Interno de los países miembros: su preeminencia, prevalencia o aplicación preferente y su viogencia directa e inmediata en el derecho Nacional, si en la norma del respectivo Acuerdo o Pacto no se dispone lo contrario. "[D]ado el carácter preeminente del Derecho Comunitario,- autorizado por nuestra Constitución -, una norma legal doméstica anterior contraria a una de Derecho de la Integración ha de entenderse derogada, según la operancia de éste fenómeno en el derecho colombiano, o suspendida o desplazada como acostumbra decirse en aquel derecho; y una posterior debe tenerse como inconstitucional, no tanto por la fuerza que tengan o el respeto que merezcan los tratados constitutivos o iniciales, que constituyen temas controvertibles, sino porque la competencia para regular esas materias, como atributo de la soberanía nacional, ha pasado de las autoridades internas a las comunitarias y esto se ha hecho con fundamento en preceptiva específica de la Carta Política. Hay, indudablemente, una limitación y una transferencia de potestades de los poderes nacionales a

favor de los organismos supranacionales que así, por traslado o cesión, ganan la respectiva competencia.".....62

ALCALDES. Elección popular. Destitución por auto de llamamiento a juicio o resolución de acusación debidamente ejecutoriada 54

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ASIGNACION DE FUNCIONES JURISDICCIONALES. "Resulta contrario a la Constitución asignar, [v.gr. a los alcaldes municipales] la resolución de las controversias que se presenten entre una empresa y terceros con respecto [a mejoras que se realicen en predios que correspondan a concesiones mineras a élla otorgadas], ya que tales controversias versarían sobre derechos y obligaciones de las partes, tales como existencia, titularidad y valor de las mismas, así como a la propia procedencia de la indemnización. [N]o se trataría simplemente de una medida policiva de una autoridad administrativa que tendría que estar restringida al mantenimiento del orden tanto público como entre las partes, y a proteger un "status quo" en aras de la tranquilidad social o a preservar elementos o factores correspondientes a la moralidad o salubridad del grupo, sino del ejercicio de la jurisdicción para definir derechos y obligaciones controvertidos entre dos personas, función ésta que fué encomendada por el constituyente a la rama jurisdiccional, no pudiendo entonces investirse de de tal atribución jurisdiccional a la rama ejecutiva."84

C

CARBON. FONDO NACIONAL DEL CARBON. RECURSOS FISCALES DE NATURALEZA TRIBUTARIA. DESTINACION ESPECIFICA. FACULTAD IMPOSITIVA. "[L]a potestad para decretar impuestos es característica esencial de la soberanía del Estado, sin que exista en la Carta norma alguna que limite esa facultad en cuanto a los sujetos destinatarios de la obligación tributaria o en cuanto a los bienes, rentas, hechos y operaciones gravables, puesto que en ninguna de las reglas de la Constitución existe prohibición de gravar cualquiera clase de sujetos, bienes o ingresos, o garantía de exención respecto a alguno de ellos, salvo lo que previene en materia de bienes y rentas de los departamentos y municipios". "[L]a facultad impositiva ha sido radicada en el Congreso, aunque también se reconoce a las asambleas y concejos, pero especialmente condicionada a lo que dispongan en esa materia la propia Constitución y la ley, y que así mismo puede ser ejercida por el ejecutivo en desarrollo de una ley de facultades extraordinarias". "No cabe duda de que la ley puede afectar los recursos fiscales de naturaleza tributaria, a un fin o destinación específicos y entregarlos a un organismo público para su administración o disposición.....97

CIUDADANOS. IGUALDAD ANTE LA LEY. "[E]l principio de igualdad ante la ley, tiene por fin que no se creen privilegios o excepciones que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, es decir, que

debe haber igual tratamiento en situaciones iguales". "[El principio de igualdad de las personas ante la ley] es la razón misma de la Constitución y está insito en el concepto de ley, como forma de la actividad del Congreso; principio que es base vertebral del prómbulo de la Constitución, que aunque no sea norma jurídica, se ha aceptado que es medio valioso de interpretación de la Carta y supuesto esencial e indescartable de todo su Título III". "Tal principio, viniendo a detalles si fuese necesario, lo ha deducido la Corte del análisis sistemático de la Constitución y especialmente de los arts. 11, 16, 17, 20, 22, 23, 25, 26, 28, 30, 39, 45 y 46 que obligan al legislador a tratar en igual forma a todas las personas. Este principio tiene por objeto evitar que se creen privilegios o excepciones que excluyan a unos de lo que se conceda a otros en iguales circunstancias, es decir, que debe haber igual tratamiento en situaciones iguales."1

y 84

COMERCIANTES Y NO COMERCIANTES. DELITO DE ALZAMIENTO DE BIENES. "[D]e acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Nacional, corresponde al Legislador, ya sea ordinario o extraordinario debidamente facultado para el efecto, definir cuáles conductas son delictivas y fijarles su sanción, pues como lo sostuvo esta Corporación "la Constitución no ha determinado cuáles acciones u omisiones debe el Congreso prohibir y sancionar por medio de leyes, de tal manera que en esta materia obra con libertad el legislador salvo específicas prohibiciones" "[E]l legislador dentro de esa autonomía puede sancionar comportamientos humanos de acción u omisión que considere nocivos o que causan daño a la sociedad, realizados por determinadas personas, teniendo en cuenta su investidura o la función que cumplen en la sociedad. Y es así como se encuentran normas jurídicas que consagran hechos punibles, aplicables exclusivamente a los funcionarios públicos, a los militares, a los comerciantes, etc" "[E]ste delito no se tipifica meramente porque quede una obligación civil impagada o no existan en el patrimonio del deudor, que es prenda general de sus acreedores, suficientes bienes para ser garantía capaz de sus obligaciones, puesto que es indispensable que exista algún tipo de fraude en perjuicio de éstos tal como se desprende de las voces mismas del artículo acusado, especialmente de su expresión 'cualquier otro fraude' y como es necesario que acontezca para dejar a salvo la terminante prohibición del inciso 2º del artículo 23 de la Constitución Nacional conforme al cual 'en ningún caso podrá haber detención, prisión o arresto por deudas u obligaciones puramente civiles'" 1

D

DELITO DE ALZAMIENTO DE BIENES. COMERCIANTES Y NO COMERCIANTES. "[D]e acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Nacional, corresponde al Legislador, ya sea ordinario o extraordinario debidamente facultado para el efecto, definir cuáles conductas son delictivas y fijarles su sanción, pues como lo sostuvo esta Corporación "la Constitución no ha determinado cuáles acciones u omisiones debe el Congreso prohibir y

sancionar por medio de leyes, de tal manera que en esta materia obra con libertad el legislador salvo específicas prohibiciones" "[E]l legislador dentro de esa autonomía puede sancionar comportamientos humanos de acción u omisión que considere nocivos o que causan daño a la sociedad, realizados por determinadas personas, teniendo en cuenta su investidura o la función que cumplen en la sociedad. Y es así como se encuentran normas jurídicas que consagran hechos punibles, aplicables exclusivamente a los funcionarios públicos, a los militares, a los comerciantes, etc. "[E]ste delito no se tipifica meramente porque quede una obligación civil impagada o no existan en el patrimonio del deudor, que es prenda general de sus acreedores, suficientes bienes para ser garantía capaz de sus obligaciones, puesto que es indispensable que exista algún tipo de fraude en perjuicio de éstos tal como se desprende de las voces mismas del artículo acusado, especialmente de su expresión 'cualquier otro fraude', y como es necesario que acontezca para dejar a salvo la terminante prohibición del inciso 2º del artículo 23 de la Constitución Nacional conforme al cual 'en ningún caso podrá haber detención, prisión o arresto por deudas u obligaciones puramente civiles'"1

DERECHO COMUNITARIO Y DERECHO INTERNO. PACTO ANDINO. DEROGACION TACITA DE NORMAS LEGISLATIVAS INTERNAS. El Derecho Comunitario o de la Integración tiene dos características esenciales en sus relaciones con el Derecho Interno de los países miembros: su preeminencia, prevalencia o aplicación preferente y su viogencia directa e inmediata en el derecho Nacional, si en la norma del respecto Acuerdo o Pacto no se dispone lo contrario. "[D]ado el carácter preeminente del Derecho Comunitario,- autorizado por nuestra Constitución -, una norma legal doméstica anterior contraria a una de Derecho de la Integración ha de entenderse derogada, según la operancia de éste fenómeno en el derecho colombiano, o suspendida o desplazada como acostumbra decirse en aquel derecho; y una posterior debe tenerse como inconstitucional, no tanto por la fuerza que tengan o el respeto que merezcan los tratados constitutivos o iniciales, que constituyen temas controvertibles, sino porque la competencia para regular esas materias, como atributo de la soberanía nacional, ha pasado de las autoridades internas a las comunitarias y esto se ha hecho con fundamento en preceptiva específica de la Carta Política. Hay, indudablemente, una limitación y una transferencia de potestades de los poderes nacionales a favor de los organismos supranacionales que así, por traslado o cesión, ganan la respectiva competencia."62

DERECHO DE PROPIEDAD. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y DOCTRINARIO. "Nuestro sistema positivo resulta [...] en evidente coincidencia con la tendencia universal que concibe al dominio como la facultad o poder pleno del sujeto de derecho sobre las cosas para la satisfacción de sus necesidades y el cumplimiento de sus fines, dentro de la comunidad y con sujeción a las limitaciones por ella impuestas." "Es obligado inferir [...], que en la defini-

ción genérica y específica de la propiedad, consignada en los términos del art 669 del C.C., al lado de su contenido de derecho subjetivo o individual ha de considerarse como elemento esencial de la misma la función social ya que su tutela constitucional obedece fundamentalmente a la protección del interés particular del propietario y también a los de la comunidad para la satisfacción o logro de los fines sociales del dominio. Estos dos elementos van estrechamente ligados y resulta inconveniente y opuesto a la evolución de nuestras instituciones y al sistema político en que se apoyan, separarlos. Sólo así la propiedad privada constituye un elemento de orden social que se proyecta en la comunidad." 22

E

ELECCION POPULAR DE ALCALDES. Elección popular. Destitución por auto de llamamiento a juicio o resolución de acusación debidamente ejecutoriada..... 54

ESTADO DE SITIO. MINISTRO DELEGATARIO. FUNCIONES QUE PUEDE DELEGARLE EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. "[E]l Ministro a quien el Presidente delegue funciones constitucionales, no adquiere por este hecho la calidad de Presidente de la República". "[E]l Presidente no puede despojarse en favor de su Ministro Delegatario de todas las funciones que la Carta le asigna, sino solamente de aquellas que "no sean inherentes a su investidura propia de JEFE DE ESTADO, las cuales por ser inseparables de esta calidad, sólo pueden ser ejercidas por el Presidente de la República, aun estando ausente del territorio nacional". "[L]as contempladas por ejemplo en los arts. 121 y 122 para declarar el estado de sitio y el de emergencia económica y dictar los decretos legislativos que tan excepcionales circunstancias exigen, son intransferibles al Ministro Delegatario ya que ellas están radicadas en cabeza únicamente del Presidente de la República como JEFE DE ESTADO; la exigencia constitucional de que esos decretos sean dictados por el Presidente y lleven la firma de todos los Ministros, es suficiente para concluir que no pueden ser dictados por el Ministro Delegatario, pues, por no haber perdido éste su carácter de Ministro, [...] resultarían expedidos por quien no es Presidente de la República" 8

F

FONDO NACIONAL DEL CARBON. RECURSOS FISCALES DE NATURALEZA TRIBUTARIA. DESTINACION ESPECIFICA. FACULTAD IMPOSITIVA. "[L]a potestad para decretar impuestos es característica esencial de la soberanía del Estado, sin que exista en la Carta norma alguna que limite esa facultad en cuanto a los sujetos destinatarios de la obligación tributaria o en cuanto a los bienes, rentas, hechos y operaciones gravables, puesto que en ninguna de las reglas de la Constitución existe prohibición de gravar cualquiera clase de sujetos, bienes o ingresos, o garantía de exención respec-

V

to a algunode ellos, salvo lo que previene en materia de bienes y rentas de los departamentos y municipios" "[L]a facultad impositiva ha sido radicada en el Congreso, aunque también se reconoce a las asambleas y concejos, pero especialmente condicionada a lo que dispongan en esa materia la propia Constitución y la ley, y que así mismo puede ser ejercida por el ejecutivo en desarrollo de una ley de facultades extraordinarias". "No cabe duda de que la ley puede afectar los recursos fiscales de naturaleza tributaria, a un fin o destinación específicos y entregarlos a un organismo público para su administración o disposición97

FUNCIONES JURISDICCIONALES A AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.
 "Resulta contrario a la Constitución asignar, [v.gr. a los alcaldes municipales] la resolución de las controversias que se presenten entre una empresa y terceros con respecto [a mejoras que se realicen en predios que correspondan a concesiones mineras a ella otorgadas], ya que tales controversias versarían sobre derechos y obligaciones de las partes, tales como existencia, titularidad y valor de las mismas, así como a la propia procedencia de la indemnización. [N]o se trataría simplemente de una medida policiva de una autoridad administrativa que tendría que estar restringida al mantenimiento del orden tanto público como entre las partes, y a proteger un "status quo" en aras de la tranquilidad social o a preservar elementos o factores correspondientes a la moralidad o salubridad del grupo, sino del ejercicio de la jurisdicción para definir derechos y obligaciones controvertidos entre dos personas, función ésta que fué encomendada por el constituyente a la rama jurisdiccional, no pudiendo entonces investirse de de tal atribución jurisdiccional a la rama ejecutiva."84

I

IGUALDAD ANTE LA LEY Y LEYES DE INTERVENCION DEL ESTADO EN LA ECONOMIA."[L]as leyes de intervención económica contempladas en el artículo 32 constitucional mediante las cuales y a cuyo mandato el Estado puede ejercer su función en la "dirección general de la economía" que está su cargo para obtener los múltiples y variados fines que la Carta le fija, son verdaderas leyes en sentido material que, por lo tanto, han de ser generales, abstractas e impersonales, es decir, creadoras del derecho objetivo para regular, - en términos de derechos y obligaciones y de competencias y facultades -, situaciones integradoras de un universo normativo." "No puede la ley (.) bajo pretexto de ordenar la intervención económica del estado, disponer de una empresa privada y tomar con respecto a ella toda clase de decisiones que corresponden a sus dueños, bajo el mandato y dirección general de la ley, pero al amparo del régimen de garantía de la libertad de empresa y de la iniciativa privada que en las condiciones constitucionales nos rige." "[El principio de igualdad de las personas ante la ley] es la razón misma de la Constitución y está ínsito en el concepto de ley, como forma de la actividad del Congreso; principio que es base vertebral del prómbulo de la

VI

Constitución que aunque no sea norma jurídica, se ha aceptado que es medio valioso de interpretación de la Carta y supuesto esencial e indiscartable de todo su Título III". "Tal principio, viniendo a detalles si fuese necesario, lo ha deducido la Corte del análisis sistemático de la Constitución y especialmente de los arts. 11, 16, 17, 20, 22, 23, 25, 26, 28, 30, 39, 45 y 46 que obligan al legislador a tratar en igual forma a todas las personas. Este principio tiene por objeto evitar que se creen privilegios o excepciones que excluyan a unos de lo que se conceda a otros en iguales circunstancias, es decir, que debe haber igual tratamiento en situaciones iguales."84

IGUALDAD ANTE LA LEY "[E]l principio de igualdad ante la ley, tiene por fin que no se creen privilegios o excepciones que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, es decir, que debe haber igual tratamiento en situaciones iguales." "[El principio de igualdad de las personas ante la ley] es la razón misma de la Constitución y está ínsito en el concepto de ley, como forma de la actividad del Congreso; principio que es base vertebral del prámulo de la Constitución, que aunque no sea norma jurídica, se ha aceptado que es medio valioso de interpretación de la Carta y supuesto esencial e indiscartable de todo su Título III". "Tal principio, viniendo a detalles si fuese necesario, lo ha deducido la Corte del análisis sistemático de la Constitución y especialmente de los arts. 11, 16, 17, 20, 22, 23, 25, 26, 28, 30, 39, 45 y 46 que obligan al legislador a tratar en igual forma a todas las personas. Este principio tiene por objeto evitar que se creen privilegios o excepciones que excluyan a unos de lo que se conceda a otros en iguales circunstancias, es decir, que debe haber igual tratamiento en situaciones iguales."1 y 84

IMPUESTOS. RECURSOS FISCALES DE NATURALEZA TRIBUTARIA. DESTINACION ESPECIFICA. FACULTAD IMPOSITIVA. FONDO NACIONAL DEL CARBON. "[L]a potestad para decretar impuestos es característica esencial de la soberanía del Estado sin que exista en la Carta norma alguna que limite esa facultad en cuanto a los sujetos destinatarios de la obligación tributaria o en cuanto a los bienes, rentas, hechos y operaciones gravables, puesto que en ninguna de las reglas de la Constitución existe prohibición de gravar cualquiera clase de sujetos, bienes o ingresos, o garantía de exención respecto a alguno de ellos, salvo lo que previene en materia de bienes y rentas de los departamentos y municipios" "[L]a facultad impositiva ha sido radicada en el Congreso, aunque también se reconoce a las asambleas y concejos, pero especialmente condicionada a lo que dispongan en esa materia la propia Constitución y la ley, y que así mismo puede ser ejercida por el ejecutivo en desarrollo de una ley de facultades extraordinarias" "No cabe duda de que la ley puede afectar los recursos fiscales de naturaleza tributaria, a un fin o destinación específicos y entregarlos a un organismo público para su administración o disposición."97

INCONSTITUCIONALIDAD SOBREVINIENTE. Competencia de la Corte para decidir sobre el fondo en las acciones de inexequibilidad por inconstitucionalidad sobreviniente22

INEXEQUIBILIDAD. EFECTOS DE SU DECLARATORIA. Reafirma la Corte que la decisión sobre inexequibilidad "no es otra cosa que la declaración jurisdiccional de que el acto acusado no puede ejecutarse por vulnerar o menoscabar la norma constitucional de superior jerarquía" y, por ello, dicha decisión "supone la vigencia y operancia del decreto o de la ley inconstitucional ya que el acto insubsistente, por el solo hecho de serlo, no es susceptible de ejecución". "[A] menos que, habiéndose incoado y admitido la demanda durante la vigencia de la norma, se suceda la derogatoria de ella antes del fallo, caso en el cual "no puede la Corte Suprema de Justicia dejar de pronunciarse, toda vez que en su cabeza se ha radicado ya la competencia". "Los casos excepcionales en los que la Corte puede pronunciarse aun si la norma impugnada no está vigente, han sido taxativamente señalados en su jurisprudencia y son, a más del que acaba de apuntarse, aquellos relativos a decretos de estado de excepción (arts. 121 y 122 C.N.), normas cuya vigencia ha sido aplazada, leyes suspendidas por decretos de estado de sitio y proyectos de ley objetados por el Presidente."75

INEXEQUIBILIDAD. POR INCONSTITUCIONALIDAD SOBREVINIENTE. Competencia de la Corte para decidir sobre el fondo en las acciones de inexequibilidad por inconstitucionalidad sobreviniente.....22

INTERVENCION DEL ESTADO EN LA ECONOMIA. LEYES SOBRE LA MATERIA. "[L]as leyes de intervención económica contempladas en el artículo 32 constitucional mediante las cuales y a cuyo mandato el Estado puede ejercer su función en la "dirección general de la economía" que está su cargo para obtener los múltiples y variados fines que la Carta le fija, son verdaderas leyes en sentido material que, por lo tanto, han de ser generales, abstractas e impersonales, es decir, creadoras del derecho objetivo para regular, - en términos de derechos y obligaciones y de competencias y facultades -, situaciones integradoras de un universo normativo." "No puede la ley (.) bajo pretexto de ordenar la intervención económica del estado, disponer de una empresa privada y tomar con respecto a ella toda clase de decisiones que corresponden a sus dueños, bajo el mandato y dirección general de la ley, pero al amparo del régimen de garantía de la libertad de empresa y de la iniciativa privada que en las condiciones constitucionales nos rige."84

L

LEY. IGUALDAD DE LAS PERSONAS. "[E]l principio de igualdad ante la ley, tiene por fin que no se creen privilegios o excepciones que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, es decir, que debe

haber igual tratamiento en situaciones iguales". "[El principio de igualdad de las personas ante la ley] es la razón misma de la Constitución y está ínsito en el concepto de ley, como forma de la actividad del Congreso; principio que es base vertebral del prómbulo de la Constitución, que aunque no sea norma jurídica, se ha aceptado que es medio valioso de interpretación de la Carta y supuesto esencial e indescartable de todo su Título III". "Tal principio, viniendo a detalles si fuese necesario, lo ha deducido la Corte del análisis sistemático de la Constitución y especialmente de los arts. 11, 16, 17, 20, 22, 23, 25, 26, 28, 30, 39, 45 y 46 que obligan al legislador a tratar en igual forma a todas las personas. Este principio tiene por objeto evitar que se creen privilegios o excepciones que excluyan a unos de lo que se conceda a otros en iguales circunstancias, es decir, que debe haber igual tratamiento en situaciones iguales."

1 y 84

LEYES DE AUTORIZACIONES SUBSIDIO DEL TRANSPORTE. EL SUBSIDIO COMO GASTO PUBLICO "[L]os poderes conferidos al Ejecutivo mediante leyes de autorizaciones (art 76 ord. 11 C.N.) no son para ejercer funciones propias del legislador ordinario sino para desarrollar atribuciones del Presidente 'dentro de la órbita constitucional' de carácter administrativo u operativo que impongan la formal colaboración del Congreso". "[E]l subsidio, que es una carga pública no se podía 'asumir por el erario nacional' a través de un decreto del Presidente de la República, ni aun revestido de autorizaciones especiales del artículo 76, ordinal 11 de la Carta, como lo estaba para dictar el decreto 1277 de 1971, pues esta es una función de la ley, ordinaria o habilitada debidamente no susceptible de ser ejercida por el Ejecutivo como tal, según claro mandato del artículo 207 de la Constitución."75

LEYES DE INTERVENCION DEL ESTADO EN LA ECONOMIA E IGUALDAD DE LOS CIUDADANOS ANTE LA LEY. "[L]as leyes de intervención económica contempladas en el artículo 32 constitucional mediante las cuales y a cuyo mandato el Estado puede ejercer su función en la "dirección general de la economía" que está su cargo para obtener los múltiples y variados fines que la Carta le fija, son verdaderas leyes en sentido material que, por lo tanto, han de ser generales, abstractas e impersonales, es decir, creadoras del derecho objetivo para regular, - en términos de derechos y obligaciones y de competencias y facultades -, situaciones integradoras de un universo normativo" "No puede la ley (.) bajo pretexto de ordenar la intervención económica del estado, disponer de una empresa privada y tomar con respecto a élla toda clase de decisiones que corresponden a sus dueños, bajo el mandato y dirección general de la ley, pero al amparo del régimen de garantía de la libertad de empresa y de la iniciativa privada que en las condiciones constitucionales nos rige". "[El principio de igualdad de las personas ante la ley] es la razón misma de la Constitución y está ínsito en el concepto de ley, como forma de la actividad del Congreso; principio que es base vertebral del prómbulo de la Constitución, que aunque no sea norma jurídica, se ha aceptado que es medio valioso de interpretación de la Carta y

supuesto esencial e indescartable de todo su Título III". "Tal principio, viniendo a detalles si fuese necesario, lo ha deducido la Corte del análisis sistemático de la Constitución y especialmente de los arts. 11, 16, 17, 20, 22, 23, 25, 26, 28, 30, 39, 45 y 46 que obligan al legislador a tratar en igual forma a todas las personas. Este principio tiene por objeto evitar que se creen privilegios o excepciones que excluyan a unos de lo que se conceda a otros en iguales circunstancias, es decir, que debe haber igual tratamiento en situaciones iguales."84

M

MARCAS Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS. REGIMEN DEL PACTO ANDINO Y COMPETENCIA LEGISLATIVA DE CADA PAIS MIEMBRO. "[En materias como las de registro y cancelación de marcas, el régimen contenido en la Decisión 85 del Acuerdo de Cartagena] es omnicompreensivo, totalizador, reglamenta íntegra y sistemáticamente tales materias y, por tanto, no presenta vacíos, resquicios o fisuras que la legislación interna deba remediar, ni requiere de desarrollos ni complementación por parte de ésta, a la cual, eso sí, queda librada la determinación de la oficina nacional competente"62

MINISTRO DELEGATARIO. FUNCIONES QUE PUEDE DELEGARLE EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. CASO DE DEBERES Y COMPETENCIAS QUE CONFORMAN EL ESTADO DE SITIO. "[E]l Ministro a quien el Presidente delegue funciones constitucionales, no adquiere por este hecho la calidad de Presidente de la República". "[E]l Presidente no puede despojarse en favor de su Ministro Delegatario de todas las funciones que la Carta le asigna, sino solamente de aquellas que "no sean inherentes a su investidura propia de JEFE DE ESTADO, las cuales por ser inseparables de esta calidad, sólo pueden ser ejercidas por el Presidente de la República, aun estando ausente del territorio nacional". "[L]as contempladas por ejemplo en los arts. 121 y 122 para declarar el estado de sitio y el de emergencia económica y dictar los decretos legislativos que tan excepcionales circunstancias exigen, son intransferibles al Ministro Delegatario ya que ellas están radicadas en cabeza únicamente del Presidente de la República como JEFE DE ESTADO; la exigencia constitucional de que esos decretos sean dictados por el Presidente y lleven la firma de todos los Ministros, es suficiente para concluir que no pueden ser dictados por el Ministro Delegatario, pues, por no haber perdido éste su carácter de Ministro, [...] resultarían expedidos por quien no es Presidente de la República"8

P

PACTO ANDINO. DERECHO COMUNITARIO Y DERECHO INTERNO DE CADA PAIS MIEMBRO. PREVALENCIA DEL PRIMERO. DEROGACION TACITA DE NORMAS LEGISLATIVAS INTERNAS. El Derecho Comunitario

X

o de la Integración tiene dos características esenciales en sus relaciones con el Derecho Interno de los países miembros: su preeminencia, prevalencia o aplicación preferente y su viogencia directa e inmediata en el derecho Nacional, si en la norma del respectivo Acuerdo o Pacto no se dispone lo contrario. "[D]ado el carácter preeminente del Derecho Comunitario,- autorizado por nuestra Constitución -, una norma legal doméstica anterior contraria a una de Derecho de la Integración ha de entenderse derogada, según la operancia de éste fenómeno en el derecho colombiano, o suspendida o desplazada como acostumbra decirse en aquel derecho; y una posterior debe tenerse como inconstitucional, no tanto por la fuerza que tengan o el respeto que merezcan los tratados constitutivos o iniciales, que constituyen temas controvertibles, sino porque la competencia para regular esas materias, como atributo de la soberanía nacional, ha pasado de las autoridades internas a las comunitarias y esto se ha hecho con fundamento en preceptiva específica de la Carta Política. Hay, indudablemente, una limitación y una transferencia de potestades de los poderes nacionales a favor de los organismos supranacionales que así, por traslado o cesión, ganan la respectiva competencia."62

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. FUNCIONES QUE PUEDE DELEGAR EN EL MINISTRO DELEGATARIO. "[E]l Ministro a quien el Presidente delegue funciones constitucionales, no adquiere por este hecho la calidad de Presidente de la República". "[E]l Presidente no puede despojarse en favor de su Ministro Delegatario de todas las funciones que la Carta le asigna, sino solamente de aquellas que "no sean inherentes a su investidura propia de JEFE DE ESTADO, las cuales por ser inseparables de esta calidad, sólo pueden ser ejercidas por el Presidente de la República, aun estando ausente del territorio nacional". "[L]as contempladas por ejemplo en los arts. 121 y 122 para declarar el estado de sitio y el de emergencia económica y dictar los decretos legislativos que tan excepcionales circunstancias exigen, son intransferibles al Ministro Delegatario ya que ellas están radicadas en cabeza únicamente del Presidente de la República como JEFE DE ESTADO; la exigencia constitucional de que esos decretos sean dictados por el Presidente y lleven la firma de todos los Ministros, es suficiente para concluir que no pueden ser dictados por el Ministro Delegatario, pues, por no haber perdido éste su carácter de Ministro, [...] resultarían expedidos por quien no es Presidente de la República" 8

PRODUCTOS FARMACEUTICOS. REGIMEN DEL PACTO ANDINO. COMPETENCIA LEGISLATIVA DE CADA PAIS MIEMBROS. "[En materias como las de registro y cancelación de marcas, el régimen contenido en la Decisión 85 del Acuerdo de Cartagena] es omnicompreensivo, totalizador, reglamenta íntegra y sistemáticamente tales materias y, por tanto, no presenta vacíos, resquicios o fisuras que la legislación interna deba remediar, ni requiere de desarrollos ni complementación por parte de ésta, a la

cual, eso sí, queda librada la determinación de la oficina nacional competente"62

R

RECURSOS FISCALES DE NATURALEZA TRIBUTARIA. FACULTAD IMPOSITIVA. DESTINACION ESPECIFICA. FONDO NACIONAL DEL CARBON. "[L]a potestad para decretar impuestos es característica esencial de la soberanía del Estado, sin que exista en la Carta norma alguna que limite esa facultad en cuanto a los sujetos destinatarios de la obligación tributaria o en cuanto a los bienes, rentas, hechos y operaciones gravables, puesto que en ninguna de las reglas de la Constitución existe prohibición de gravar cualquiera clase de sujetos, bienes o ingresos, o garantía de exención respecto a alguno de ellos, salvo lo que previene en materia de bienes y rentas de los departamentos y municipios". "[L]a facultad impositiva ha sido radicada en el Congreso, aunque también se reconoce a las asambleas y concejos, pero especialmente condicionada a lo que dispongan en esa materia la propia Constitución y la ley, y que así mismo puede ser ejercida por el ejecutivo en desarrollo de una ley de facultades extraordinarias". "No cabe duda de que la ley puede afectar los recursos fiscales de naturaleza tributaria, a un fin o destinación específicos y entregarlos a un organismo público para su administración o disposición"97

S

SUBSIDIO DE TRANSPORTE PUBLICO. EL SUBSIDIO COMO GASTO PUBLICO. LEYES DE AUTORIZACIONES. "[E]l subsidio, que es una carga pública no se podía 'asumir por el erario nacional' a través de un decreto del Presidente de la República, ni aun revestido de autorizaciones especiales del artículo 76, ordinal 11 de la Carta, como lo estaba para dictar el decreto 1277 de 1971, pues esta es una función de la ley, ordinaria o habilitada debidamente no susceptible de ser ejercida por el Ejecutivo como tal, según claro mandato del artículo 207 de la Constitución". "[L]os poderes conferidos al Ejecutivo mediante leyes de autorizaciones (art. 76 ord. 11 C.N.) no son para ejercer funciones propias del legislador ordinario sino para desarrollar atribuciones del Presidente 'dentro de la órbita constitucional' de carácter administrativo u operativo que impongan la formal colaboración del Congreso"75

T

TRANSPORTE PUBLICO. SUBSIDIO. LEYES DE AUTORIZACIONES. "[E]l subsidio, que es una carga pública no se podía 'asumir por el erario nacional' a través de un decreto del Presidente de la República, ni aun revestido de autorizaciones especiales del artículo 76, ordinal 11 de la Carta, como lo estaba para dictar el decreto 1277 de 1971, pues esta es una función de la

ley ordinaria o habilitada debidamente no susceptible de ser ejercida por el Ejecutivo como tal, según claro mandato del artículo 207 de la Constitución" "[L]os poderes conferidos al Ejecutivo mediante leyes de autorizaciones (art 76 ord. 11 C.N.) no son para ejercer funciones propias del legislador ordinario sino para desarrollar atribuciones del Presidente 'dentro de la órbita constitucional' de carácter administrativo u operativo que impongan la formal colaboración del Congreso"75

JURISPRUDENCIA AL DIA
Consejo de Estado

INDICE ALFABETICO - ANALITICO
Tomo Julio - Septiembre 1988

A

| | |
|---|-----|
| ACCION DE NULIDAD. Contra actos administrativos por falta de motivación..... | 82 |
| ACCION DE NULIDAD. Contra fallos arbitrales. Competencia..... | 127 |
| ACCION DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL CONTRA COLPUERTOS. Es competente la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de ella..... | 162 |
| ACCION DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE LA NACION. Legitimación en la causa de los familiares para reclamar perjuicios morales..... | 101 |
| ACCION DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO Y ACCION DE NULIDAD O ACCION DE NULIDAD CON RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. ACCIONES DE IMPUGNACION Y ACCIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA. DEMANDA.DIFERENCIAS..... | 86 |
| ACCIONES CONTRACTUALES. ACUMULACION DE PRETENSIONES. ACTOS ADMINISTRATIVOS SEPARABLES DEL CONTRATO Y ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTRACTUALES PROPIAMENTE DICHOS. CADUCIDAD. "[E]s separable la decisión unilateral de la administración expedida durante la etapa precontractual o sea antes de la celebración del contrato; y contractual propiamente dicho, el acto administrativo dictado por la entidad contratante luego de su celebración y durante las etapas de ejecución, cumplimiento y liquidación". Pueden acumularse las pretensiones de resolución del contrato, indemnización de perjuicios y la impugnación de la liquidación oficiosa del contrato. El acto de liquidación de un contrato no es separable de éste..... | 45 |
| ACTO ADMINISTRATIVO. SUSPENSION PROVISIONAL. EXAMEN DE PRUEBAS. "Así como es necesario que la violación de la norma jerárquicamente superior, por el acto administrativo acusado, aparezca con evidente claridad, ostensible, incocclusamente , del mismo modo la prueba aportada con que se persiga demostrar también tal quebranto debe ser definitiva y contundente, o sea que de su sola vista se establezca al rompe la infracción a la nomatividad alegada"..... | 179 |
| ACTOS ADMINISTRATIVOS DE COLPUERTOS. Competencia..... | 162 |

ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL INCORA. Acciones contra ellos. Competencia.....159

ACTOS ADMINISTRATIVOS. NULIDAD POR FALTA DE MOTIVACION. Los actos administrativos que afecten a particulares deben ser motivados, así sea sumariamente. (Nulidad del inciso 3º del art.150 del Decreto 2477 de 1986 según el cual "Cuando el Ministerio [de Minas y Energía] niegue la autorización previa para arrendar o subarrendar [una mina dada en concesión, licencia o permiso] no estará obligado a dar a conocer las razones de su determinación".....82

ACTOS SEPARABLES. ACCIONES CONTRACTUALES. CADUCIDAD. LICITACION Y ADJUDICACION. Las acciones relativas a contratos tienen una caducidad de 2 años. Pero el acto mediante el cual la administración pública adjudica una licitación es por expresa definición legal, un acto separable del contrato y el control de legalidad se cumple, no a través de las denominadas 'acciones contractuales' sino la de simple nulidad o la de restablecimiento del derecho y sin esperar hasta la terminación o liquidación del contrato. Debe distinguirse entre la adjudicación del contrato y la celebración del mismo. La adjudicación de una licitación "si bien es un acto reglado no está exento de cierta dosis de discrecionalidad. Y es reglado porque la Administración se tiene que ajustar para hacerla a una serie de requisitos previos, impuestos por la ley de contratación pública. Requisitos que una vez reunidos deben evaluarse para lograr la definición de lo que para la entidad pública constituye 'la mejor propuesta'" y aquí es donde "juega la discrecionalidad administrativa, por la dosis de conveniencia para los intereses que entran en juego". "[E]ste factor es precisamente el que debe desvirtuar el licitante vencido que aspira a obtener éxito en la contienda jurisdiccional frente a otros proponentes calificados".....55

ACTOS SEPARABLES. Acciones. Caducidad.....45

ACUERDOS MUNICIPALES. PUBLICACION. FORMAS DE HACERLA.....1

ACUMULACION DE PRETENSIONES. ACCIONES CONTRACTUALES. ACTOS ADMINISTRATIVOS SEPARABLES DEL CONTRATO Y ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTRACTUALES PROPIAMENTE DICHOS. CADUCIDAD. "[E]s separable la decisión unilateral de la administración expedida durante la etapa precontractual o sea antes de la celebración del contrato; y contractual propiamente dicho, el acto administrativo dictado por la entidad contratante luego de su celebración y durante las etapas de ejecución, cumplimiento y liquidación". Pueden acumularse las pretensiones de resolución del contrato, indemnización de perjuicios y la impugnación de la liquidación oficiosa del contrato. El acto de liquidación de un contrato no es separable de éste45

| | |
|--|-----|
| ADJUDICACION DE CONTRATO. ACCIONES CONTRACTUALES. ACTOS SEPARABLES Y ACTOS CONTRACTUALES PROPIAMENTE DICHOS. CADUCIDAD. Las acciones relativas a contratos tienen una caducidad de 2 años. Pero el acto mediante el cual la administración pública adjudica una licitación es por expresa definición legal, un acto separable del contrato y el control de legalidad se cumple, no a través de las denominadas 'acciones contractuales' sino la de simple nulidad o la de restablecimiento del derecho y sin esperar hasta la terminación o liquidación del contrato. Debe distinguirse entre la adjudicación del contrato y la celebración del mismo. La adjudicación de una licitación "si bien es un acto reglado no está exento de cierta dosis de discrecionalidad. Y es reglado porque la Administración se tiene que ajustar para hacerla a una serie de requisitos previos, impuestos por la ley de contratación pública. Requisitos que una vez reunidos deben evaluarse para lograr la definición de lo que para la entidad pública constituye 'la mejor propuesta'" y aquí es donde "juega la discrecionalidad administrativa, por la dosis de conveniencia para los intereses que entran en juego". "[E]ste factor es precisamente el que debe desvirtuar el licitante vencido que aspira a obtener éxito en la contienda jurisdiccional frente a otros proponentes calificados" | 55 |
| ALCALDES. Son jefes de la administración municipal | 86 |
| APELACION. De fallo de primer grado inhibitorio. El ad quem no puede negar las pretensiones de la demanda porque haría más onerosa la posición del recurrente..... | 86 |
| APELACION. Contra la providencia de suspensión provisional proferida por el Tribunal de primera instancia. No es presupuesto procesal indispensable la sustención del recurso..... | 172 |
| ARBITROS. NOMBRAMIENTO. CLAUSULA COMPROMISORIA. "[C]uando la cláusula compromisoria pactada en un contrato administrativo, o en uno interadministrativo o en uno de derecho privado de la administración que contenga la cláusula de caducidad, contemple un procedimiento de integración del tribunal arbitral contrario al señalado en el Código de Comercio, o nada diga sobre el nombramiento de los árbitros nacionales que deban integrarlo y no sea posible el acuerdo de las partes sobre su designación, cualquiera de ellas podrá acudir "al Juez" a fin de que requiera a la contraparte para hacer la designación y que, si requerida alguna de las partes no concurre a la audiencia que para tales efectos señale "el Juez" o no hubiere acuerdo sobre la designación, será "el Juez" quien en el mismo acto designa los árbitros que deban integrar el Tribunal. "[S]on los Jueces Civiles del Circuito del lugar donde deba adelantarse o se adelante el proceso arbitral, los llamados por la ley a conocer de todos los asuntos que de conformidad con el título III del Libro Sexto del Código de Comercio se reservan a "los jueces", con la única excepción de los recursos de anulación interpuestos | |

contra los laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos administrativos o de derecho privado de la administración en que se haya incluido la cláusula de caducidad, cuyo conocimiento privativo está atribuido en única instancia al Consejo de Estado.....127

B

BANCOS. Sanciones por desenfaje. Sanciones administrativas y contravenciones penales. Diferencia. Prescripción y caducidad.....48

BANCOS. SEGURO DE DEPOSITOS. Obligados al pago de las primas.....119

C

CADUCIDAD. ACCIONES CONTRACTUALES Y ACCIONES CONTRA ACTOS SEPARABLES DEL CONTRATO. "[E]s separable la decisión unilateral de la administración expedida durante la etapa precontractual o sea antes de la celebración del contrato; y contractual propiamente dicho, el acto administrativo dictado por la entidad contratante luego de su celebración y durante las etapas de ejecución, cumplimiento y liquidación". Pueden acumularse las pretensiones de resolución del contrato, indemnización de perjuicios y la impugnación de la liquidación oficiosa del contrato. El acto de liquidación de un contrato no es separable de éste45

CADUCIDAD. ACCIONES CONTRACTUALES45 y 55

CADUCIDAD. DE LA ACCION DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO. Desde cuándo se cuenta?. "[L]os hechos que integran la falla en la prestación del servicio continúan en el ámbito temporal hasta que se extinguen y es sólo a partir de su cesación cuando se debe comenzar a contar el término de caducidad."101

CADUCIDAD Y PRESCRIPCION. SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y CONTRAVENCIONES PENALES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. DIFERENCIA. PRESCRIPCION Y CADUCIDAD. El sentido teleológico de las sanciones es diferente en el campo penal que en el administrativo; en el primero se trata de castigar una falta o corregir una conducta antisocial previamente tipificada para quien incurra en ella, en el campo administrativo se trata de lograr un objetivo político del Estado (v.gr. multas por desenfajes en instituciones financieras), de simple orden público económico, fiscal o puramente policivo. El plazo dentro del cual la administración puede imponer una sanción es distinto al plazo dentro del cual el Estado puede intentar la acción penal o contravencional. Aquél es un término de caducidad, éste de prescripción48

CARRERA ADMINISTRATIVA. NOMBRAMIENTO EN OTRO CARGO. ESCALAFON. ESTABILIDAD. "[C]uando un funcionario inscrito en el escalafón de la carrera administrativa en un determinado cargo es nombrado en otro, no pierde por ese solo hecho su escalafón y en consecuencia continúa gozando de todos los derechos inherentes a la carrera, entre los cuales está el de estabilidad." "Pero el empleado trasladado podría [...] ser devuelto a su cargo inicial, sin que con ello se le vulnerara ningún derecho". "No existe reclasificación automática en el escalafón, como no existe tampoco inscripción automática en el mismo; es necesario obtenerla por los medios legales.".....10

CENTROS DE IMPUTACION JURIDICA. Demanda.....86

CLAUSULA COMPROMISORIA. DESIGNACION DE ARBITROS. "[C]uando la cláusula compromisoría pactada en un contrato administrativo, o en uno interadministrativo o en uno de derecho privado de la administración que contenga la cláusula de caducidad, contemple un procedimiento de integración del tribunal arbitral contrario al señalado en el Código de Comercio, o nada diga sobre el nombramiento de los árbitros nacionales que deban integrarlo y no sea posible el acuerdo de las partes sobre su designación, cualquiera de ellas podrá acudir "al Juez" a fin de que requiera a la contraparte para hacer la designación y que, si requerida alguna de las partes no concurre a la audiencia que para tales efectos señale "el Juez" o no hubiere acuerdo sobre la designación, será "el Juez" quien en el mismo acto designa los árbitros que deban integrar el Tribunal. "[S]on los Jueces Civiles del Circuito del lugar donde deba adelantarse o se adelante el proceso arbitral, los llamados por la ley a conocer de todos los asuntos que de conformidad con el título III del Libro Sexto del Código de Comercio se reservan a "los jueces", con la única excepción de los recursos de anulación interpuestos contra los laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos administrativos o de derecho privado de la administración en que se haya incluido la cláusula de caducidad, cuyo conocimiento privativo está atribuido en única instancia al Consejo de Estado...".....127

COLPUERTOS. Sus actos no son administrativos y las acusaciones contra ellos no son de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, en cambio, esta jurisdicción sí conoce de las acciones de responsabilidad extracontractual contra dicha empresa.....162

COMPETENCIA. Acciones de nulidad y acciones de restablecimientos del derecho contra actos administrativos del Incora.....159

COMPETENCIA. Acciones contra actos de la empresa Puertos de Colombia (Colpuertos).....162

COMPETENCIA. Para conocer de requerimientos para designación de árbitros.....127

| | |
|--|---------|
| CONSULTA. No procede en relación con sentencias dictadas en procesos de única instancia | 183 |
| CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. Acciones contractuales..... | 45 y 55 |
| CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. ADJUDICACION. LICITACION. ACCIONES CONTRACTUALES. ACTOS SEPARABLES. CADUCIDAD. Las acciones relativas a contratos tienen una caducidad de 2 años. Pero el acto mediante el cual la administración pública adjudica una licitación es por expresa definición legal, un acto separable del contrato y el control de legalidad se cumple, no a través de las denominadas 'acciones contractuales' sino la de simple nulidad o la de restablecimiento del derecho y sin esperar hasta la terminación o liquidación del contrato. Debe distinguirse entre la adjudicación del contrato y la celebración del mismo. La adjudicación de una licitación "si bien es un acto reglado no está exento de cierta dosis de discrecionalidad. Y es reglado porque la Administración se tiene que ajustar para hacerla a una serie de requisitos previos, impuestos por la ley de contratación pública. Requisitos que una vez reunidos deben evaluarse para lograr la definición de lo que para la entidad pública constituye 'la mejor propuesta'" y aquí es donde "juega la discrecionalidad administrativa, por la dosis de conveniencia para los intereses que entran en juego". "[E]ste factor es precisamente el que debe desvirtuar el licitante vencido que aspira a obtener éxito en la contienda jurisdiccional frente a otros proponentes calificados" | 55 |
| CONTRAVENCIONES PENALES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Diferencias | 48 |
| CONTRIBUCION DE VALORIZACION. Diferencia con los impuestos y las tasas. Determinación de la cuantía | 111 |
| CONTRIBUCION DE VALORIZACION. EXENCIONES. Las exoneraciones de impuestos no generan para la Corporación que las concede una situación jurídica irreversible o inmodificable | 172 |
| D | |
| DEMANDA. Centros de imputación jurídica | 86 |
| DERECHOS ADQUIRIDOS EN IMPUESTO. El principio de la irretroactividad y el tema de los derechos adquiridos. Se reitera jurisprudencia en el sentido de que la nueva ley respeta las situaciones jurídicas individuales, siempre que se hayan consolidado en el ejercicio..... | 3 |

DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA TRIBUTARIA. Las exoneraciones de impuestos no generan para la Corporación que las concede una situación jurídica irreversible o inmodificable.....172

DERECHOS ADQUIRIDOS EN MINAS E HIDROCARBUROS. "1. Las situaciones jurídicas individuales, establecidas con anterioridad al 22 de diciembre de 1969 [fecha de iniciación de la vigencia de la Ley 20 de 1969] por medio de títulos de adjudicación o de sentencias definitivas, quedaron oportuna y debidamente perfeccionadas y llenan el requisito legal de su vinculación a yacimientos descubiertos. 2. Los derechos constituídos en virtud de sentencias proferidas con anterioridad al 22 de diciembre de 1969, siguen teniendo los mismos alcances y efectos que en tales fallos se determinan. 3. La Ley 20 de 1969 reconoce, conserva y protege aquellas situaciones y derechos, ya se refieran a minas o a yacimientos de hidrocarburos. Pero los derechos constituídos a favor de terceros, en materia de hidrocarburos, con anterioridad a la fecha de vigencia de la Ley 20 de 1969, requieren sentencia judicial ejecutoriada. Y si se trata de minas esa exigencia se contrae a que haya sentencia judicial o acto administrativo". "Las cargas se fijan por la nueva ley y los requisitos por la antigua, tal como lo prescribe el artículo 28 de la Ley 153 de 1887". "Por lo tanto, es la antigua ley la que se aplica a los requisitos de adquisición del derecho, y es la nueva ley la que gobierna el ejercicio, cargas y extinción de ese derecho. Y como la vinculación a yacimientos descubiertos es un nuevo requisito de la nueva ley, la procedencia o improcedencia de aquel requisito, en los casos ya reconocidos "definitivamente" a la luz de la legislación anterior, ha de juzgarse con sujeción al antiguo régimen jurídico y no con sujeción al nuevo". El artículo 3º de la Ley 20 de 1969, que exige la explotación de las minas dentro de los tres años siguientes a su vigencia y la no suspensión de la explotación por más de un año, so pena de extinguirse el derecho sobre ellas, constituye una carga y un modo de extinción del derecho, aplicable a minas y no a depósitos de hidrocarburos, por cuanto el artículo 13 de dicha ley hizo extensivo a los hidrocarburos el artículo 1º mas no el 3º20

DEROGACION E INEXEQUIBILIDAD. Diferencias137

DIPLOMA DE BACHILLER. Falla del servicio por la demora en registrarlo. Acción de responsabilidad extracontractual del estado.....101

E

EFFECTOS DE LA LEY TRIBUTARIA EN EL TIEMPO. El principio de la irretroactividad y el tema de los derechos adquiridos. Se reitera jurisprudencia en el sentido de que la nueva ley respeta las situaciones jurídicas individuales, siempre que se hayan consolidado en el ejercicio.....3

VII

EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA (COLPUERTOS). Sus actos no son administrativos y las acusaciones contra ellos no son de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, en cambio, esta jurisdicción sí conoce de las acciones de responsabilidad extracontractual contra dicha empresa.....162

ESPECTACULOS PUBLICOS. Impuesto. Doble tributación.....152

EXCENCIONES. IMPUESTOS. Las exoneraciones de impuestos no generan para la Corporación que las concede una situación jurídica irreversible o inmodificable.....172

EXCEPCIONES. EN JUICIOS DE JURSDICCION COACTIVA. PLEITO PENDIENTE. PREJUDICIALIDAD. Dentro de las excepciones que proceden en este tipo de procesos no figura la de "pleito pendiente" y, por tanto, no es admisible. La prejudicialidad puede originar la suspensión del proceso. Requisitos.....135

F

FALLA DEL SERVICIO. Elementos que la integran. Demora en el registro de un diploma de bachiller.....101

FALO INHIBITORIO. APELACION. El ad-quem no puede negar las pretensiones de la demanda porque haría más onerosa la posición del recurrente.....86

FONDO DE GARANTIA DE INSTITUCIONES FINANCIERAS. SEGURO DE DEPOSITOS BANCARIOS. Obligados al pago de las primas.....119

FUNCIONARIOS PUBLICOS. CARRERA ADMINISTRATIVA. NOMBRAMIENTO EN OTRO CARGO. ESCALAFON. ESTABILIDAD. "[C]uando un funcionario inscrito en el escalafón de la carrera administrativa en un determinado cargo es nombrado en otro, no pierde por ese solo hecho su escalafón y en consecuencia continúa gozando de todos los derechos inherentes a la carrera, entre los cuales está el de estabilidad." "Pero el empleado trasladado podría [...] ser devuelto a su cargo inicial, sin que con ello se le vulnerara ningún derecho". "No existe reclasificación automática en el escalafón, como no existe tampoco inscripción automática en el mismo; es necesario obtenerla por los medios legales."10

H

HIDROCARBUROS. MINAS. PROPIEDAD PRIVADA. "1. Las situaciones jurídicas individuales, establecidas con anterioridad al 22 de diciembre de 1969 [fecha de iniciación de la vigencia de la Ley 20 de 1969] por medio de títulos de adjudicación o de sentencias definitivas, quedaron oportuna y

debidamente perfeccionadas y llenan el requisito legal de su vinculación a yacimientos descubiertos. 2. Los derechos constituídos en virtud de sentencias proferidas con anterioridad al 22 de diciembre de 1969, siguen teniendo los mismos alcances y efectos que en tales fallos se determinan. 3. La Ley 20 de 1969 reconoce, conserva y protege aquellas situaciones y derechos, ya se refieran a minas o a yacimientos de hidrocarburos. Pero los derechos constituídos a favor de terceros, en materia de hidrocarburos, con anterioridad a la fecha de vigencia de la Ley 20 de 1969, requieren sentencia judicial ejecutoriada. Y si se trata de minas esa exigencia se contrae a que haya sentencia judicial o acto administrativo". "Las cargas se fijan por la nueva ley y los requisitos por la antigua, tal como lo prescribe la el artículo 28 de la Ley 153 de 1887". "Por lo tanto, es la antigua ley la que se aplica a los requisitos de adquisición del derecho, y es la nueva ley la que gobierna el ejercicio, cargas y extinción de ese derecho. Y como la vinculación a yacimientos descubiertos es un nuevo requisito de la nueva ley, la procedencia o improcedencia de aquel requisito, en los casos ya reconocidos "definitivamente" a la luz de la legislación anterior, ha de juzgarse con sujeción al antiguo régimen jurídico y nó con sujeción al nuevo". El artículo 3º de la Ley 20 de 1969, que exige la explotación de las minas dentro de los tres años siguientes a su vigencia y la no suspensión de la explotación por más de un año, so pena de extinguirse el derecho sobre ellas, constituye una carga y un modo de extinción del derecho, aplicable a minas y no a depósitos de hidrocarburos, por cuanto el artículo 13 de dicha ley hizo extensivo a los hidrocarburos el artículo 1º mas no el 3º.....20

I

IMPUESTO A ESPECTACULOS PUBLICOS. DOBLE TRIBUTACION. El hecho generador de este impuesto, como aparece de manera clara en la ley 12 de 1932, es "cada boleta de ENTREGA personal a espectáculos públicos de cualquier clase". "[N]o le es permitido a la Administración Municipal o Distrital imponer gravamen sobre el uso de aparatos mecánicos que se encuentren dentro del sitio, local o recinto de donde se desarrolla el espectáculo"152

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La exención prevista por industrias que se instalen en el municipio, obra plenamente para quienes cumplieron los supuestos fácticos previstos en el respectivo Acuerdo y esa situación no puede modificarse por la derogatoria de tal Acuerdo, pero el beneficiario debe comprobar la realización de los hechos que daban lugar a la exención.....3

IMPUESTOS. Contribución de valorización. Diferencia entre impuestos de tasas111

IMPUESTOS. DERECHOS ADQUIRIDOS3 y 172

| | |
|---|-----|
| IMPUESTOS. EXONERACIONES O EXENCIONES. Las exoneraciones de impuestos no generan para la Corporación que las concede una situación jurídica irreversible o inmodificable..... | 172 |
| INCORA. Acciones contra sus actos administrativos. Competencia | 159 |
| INEXEQUIBILIDAD. Efectos de la sentencia | 137 |
| INSTITUCIONES FINANCIERAS. Sanciones por desencaje. Sanciones administrativas y contravenciones penales. Diferencia. Prescripción y caducidad..... | 48 |
| INSTITUCIONES FINANCIERAS. SEGURO DE DEPOSITOS. Obligados al pago de las primas | 119 |
| IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. IMPUESTOS. El principio de la irretroactividad y el tema de los derechos adquiridos. Se reitera jurisprudencia en el sentido de que la nueva ley respeta las situaciones jurídicas individuales, siempre que se hayan consolidado en el ejercicio | 3 |

J

| | |
|---|-----|
| JUECES DEL CIRCUITO. Competencia para conocer del requerimiento para nombramiento de árbitros..... | 127 |
| JURISDICCION COACTIVA. EXCEPCIONES. PLEITO PENDIENTE. PREJUDICIALIDAD. Dentro de las excepciones que proceden en este tipo de procesos no figura la de "pleito pendiente" y, por tanto, no es admisible. La prejudicialidad puede originar la suspensión del proceso. Requisitos..... | 135 |
| JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO. Cambios. Recurso extraordinario de súplica..... | 137 |

L

| | |
|---|-----|
| LAUDO ARBITRAL. Recurso de nulidad. Competencia del Consejo de Estado..... | 127 |
| LEGITIMACION EN LA CAUSA. ACCION DE RESPONSABILIDAD EXTRA-CONTRACTUAL POR FALLA DEL SERVICIO. "[U]na cosa es que la pretensión pueda ser formulada por quien está legitimado para ello y otra que esa súplica sea despachada favorablemente." | 101 |
| LEY TRIBUTARIA. Efectos en el tiempo. Derechos adquiridos. El principio de la irretroactividad y el tema de los derechos adquiridos. Se reitera | |

X

jurisprudencia en el sentido de que la nueva ley respeta las situaciones jurídicas individuales, siempre que se hayan consolidado en el ejercicio.....3

LEY. DEROGACION. Efectos. Diferencia con los efectos de la declaración de inexequibilidad137

LICITACION. ADJUDICACION. ACCIONES CONTRACTUALES. ACTOS SEPARABLES. CADUCIDAD. Las acciones relativas a contratos tienen una caducidad de 2 años. Pero el acto mediante el cual la administración pública adjudica una licitación es por expresa definición legal, un acto separable del contrato y el control de legalidad se cumple, no a través de las denominadas 'acciones contractuales' sino la de simple nulidad o la de restablecimiento del derecho y sin esperar hasta la terminación o liquidación del contrato. Debe distinguirse entre la adjudicación del contrato y la celebración del mismo. La adjudicación de una licitación "si bien es un acto reglado no está exento de cierta dosis de discrecionalidad. Y es reglado porque la Administración se tiene que ajustar para hacerla a una serie de requisitos previos, impuestos por la ley de contratación pública. Requisitos que una vez reunidos deben evaluarse para lograr la definición de lo que para la entidad pública constituye "la mejor propuesta" y aquí es donde "juega la discrecionalidad administrativa, por la dosis de conveniencia para los intereses que entran en juego". "[E]ste factor es precisamente el que debe desvirtuar el licitante vencido que aspira a obtener éxito en la contienda jurisdiccional frente a otros proponentes calificados".....55

LIGITIMACION PASIVA EN LA CAUSA. CENTROS DE IMPUTACION JURIDICA. El alcalde es el jefe de la administración municipal.....86

M

MINAS. HIDROCARBUROS. PROPIEDAD PRIVADA "1. Las situaciones jurídicas individuales, establecidas con anterioridad al 22 de diciembre de 1969 [fecha de iniciación de la vigencia de la Ley 20 de 1969] por medio de títulos de adjudicación o de sentencias definitivas, quedaron oportuna y debidamente perfeccionadas y llenan el requisito legal de su vinculación a yacimientos descubiertos. 2. Los derechos constituídos en virtud de sentencias proferidas con anterioridad al 22 de diciembre de 1969, siguen teniendo los mismos alcances y efectos que en tales fallos se determinan. 3. La Ley 20 de 1969 reconoce, conserva y protege aquellas situaciones y derechos, ya se refieran a minas o a yacimientos de hidrocarburos. Pero los derechos constituídos a favor de terceros, en materia de hidrocarburos, con anterioridad a la fecha de vigencia de la Ley 20 de 1969, requieren sentencia judicial ejecutoriada. Y si se trata de minas esa exigencia se contrae a que haya sentencia judicial o acto administrativo". "Las cargas se fijan por la nueva ley y los requisitos por la antigua, tal como lo prescribe la el artículo 28 de la Ley 153 de 1887". "Por lo tanto, es la antigua ley la que se aplica a los

XI

requisitos de adquisición del derecho, y es la nueva ley la que gobierna el ejercicio, cargas y extinción de ese derecho. Y como la vinculación a yacimientos descubiertos es un nuevo requisito de la nueva ley, la procedencia o improcedencia de aquel requisito, en los casos ya reconocidos "definitivamente" a la luz de la legislación anterior, ha de juzgarse con sujeción al antiguo régimen jurídico y no con sujeción al nuevo". El artículo 3º de la Ley 20 de 1969, que exige la explotación de las minas dentro de los tres años siguientes a su vigencia y la no suspensión de la explotación por más de un año, so pena de extinguirse el derecho sobre ellas, constituye una carga y un modo de extinción del derecho, aplicable a minas y no a depósitos de hidrocarburos, por cuanto el artículo 13 de dicha ley hizo extensivo a los hidrocarburos el artículo 1º mas no el 3º20

MOTIVACION. De actos administrativos.....82

N

NULIDAD. De actos administrativos por falta de motivación82

NULIDAD DE ACTOS DEL INCORA. Competencia159

P

PERJUICIOS MORALES. Sufridos por falla del servicio con ocasión del trámite de registro de un diploma de bachiller.....101

PLEITO PENDIENTE. PREJUDICIALIDAD. En juicios de jurisdicción coactiva.....135

PREJUDICIALIDAD. En juicios de jurisdicción coactiva135

PROCESOS ARBITRALES. NOMBRAMIENTO DE ARBITROS. REQUERIMIENTO. COMPETENCIA. "[C]uando la cláusula compromisoria pactada en un contrato administrativo, o en uno interadministrativo o en uno de derecho privado de la administración que contenga la de caducidad, contemple un procedimiento de integración del tribunal arbitral contrario al señalado en el Código de Comercio, o nada diga sobre el nombramiento de los árbitros nacionales que deban integrarlo y no sea posible el acuerdo de las partes sobre su designación, cualquiera de ellas podrá acudir "al Juez" a fin de que requiera a la contraparte para hacer la designación y que, si requerida alguna de las partes no concurre a la audiencia que para tales efectos señale "el Juez" o no hubiere acuerdo sobre la designación, será "el Juez" quien en el mismo acto designa los árbitros que deban integrar el Tribunal. "[S]on los Jueces Civiles del Circuito del lugar donde deba adelantarse o se adelante el proceso arbitral, los llamados por la ley a conocer de todos los asuntos que de conformidad con el título III del Libro Sexto del Código de Comercio se reservan a "los jueces", con la única excepción de

los recursos de anulación interpuestos contra los laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos administrativos o de derecho privado de la administración en que se haya incluido la cláusula de caducidad, cuyo conocimiento privativo está atribuido en única instancia al Consejo de Estado..."127

PROPIEDAD PRIVADA DE MINAS O HIDROCARBUROS. "1. Las situaciones jurídicas individuales, establecidas con anterioridad al 22 de diciembre de 1969 [fecha de iniciación de la vigencia de la Ley 20 de 1969] por medio de títulos de adjudicación o de sentencias definitivas, quedaron oportuna y debidamente perfeccionadas y llenan el requisito legal de su vinculación a yacimientos descubiertos. 2. Los derechos constituidos en virtud de sentencias proferidas con anterioridad al 22 de diciembre de 1969, siguen teniendo los mismos alcances y efectos que en tales fallos se determinan. 3. La Ley 20 de 1969 reconoce, conserva y protege aquellas situaciones y derechos, ya se refieran a minas o a yacimientos de hidrocarburos. Pero los derechos constituidos a favor de terceros, en materia de hidrocarburos, con anterioridad a la fecha de vigencia de la Ley 20 de 1969, requieren sentencia judicial ejecutoriada. Y si se trata de minas esa exigencia se contrae a que haya sentencia judicial o acto administrativo". "Las cargas se fijan por la nueva ley y los requisitos por la antigua, tal como lo prescribe la el artículo 28 de la Ley 153 de 1887". "Por lo tanto, es la antigua ley la que se aplica a los requisitos de adquisición del derecho, y es la nueva ley la que gobierna el ejercicio, cargas y extinción de ese derecho. Y como la vinculación a yacimientos descubiertos es un nuevo requisito de la nueva ley, la procedencia o improcedencia de aquel requisito, en los casos ya reconocidos "definitivamente" a la luz de la legislación anterior, ha de juzgarse con sujeción al antiguo régimen jurídico y nó con sujeción al nuevo". El artículo 3º de la Ley 20 de 1969, que exige la explotación de las minas dentro de los tres años siguientes a su vigencia y la no suspensión de la explotación por más de un año, so pena de extinguirse el derecho sobre ellas, constituye una carga y un modo de extinción del derecho, aplicable a minas y no a depósitos de hidrocarburos, por cuanto el artículo 13 de dicha ley hizo extensivo a los hidrocarburos el artículo 1º mas no el 3º..... 20

PRUEBA PERICIAL. Conducencia135

PRUEBAS. Para suspensión provisional.....179

PUBLICACION. De Acuerdos Municipales.....1

R

RECURSO EXTRAORDINARIO DE SUPLICA. "[El precedente jurisprudencial que se estime contrariado en la providencia recurrida] debe provenir o de la antigua Sala de Negocios Generales o de la Sala Plena de lo Con-

tencioso Administrativo sobre un determinado aspecto jurídico". "[No] tiene sentido que se alegue en súplica que una sentencia de una sección viole la jurisprudencia elaborada por la misma, porque esto implicaría la aceptación de un doble absurdo: que las secciones no pueden variar su jurisprudencia y ésta tiene rango de ley." La finalidad del recurso extraordinario de súplica es que los cambios de jurisprudencia de la antigua Sala de Negocios Generales o el de la Sala Plena de lo contencioso Administrativo se manejen por la Sala Plena y no por las Secciones. "Además, para que el recurso extraordinario de súplica esté llamado a prosperar no basta indicar en el escrito de sustentación aquellas providencias del Consejo de Estado que se estiman contrariadas en la que es objeto de impugnación, sino que en unas y otra ha de aparecer concordancia en lo esencial de los hechos del litigio que en cada proveído sirvieron de base para la respectiva solución jurisprudencial.....162

RECURSO EXTRAORDINARIO DE SUPLICA. Supervivencia de este recurso bajo el nuevo Código Contencioso Administrativo. "Con la creación de este recurso no estuvo en el pensamiento del legislador [...] ni hacer obligatorio el precedente jurisprudencial ni darle el valor o el rango de ley. Solo quiso que los cambios [de jurisprudencia] se manejaran por todos los miembros de la Corporación y no por los que conformaran una Sala o Sección determinada".....137

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO. Acciones.....86

RESPONSABILIDAD POR FALLA DEL SERVICIO CON OCASION DEL TRAMITE Y REGISTRO DE UN DIPLOMA DE BACHILLER. LEGITIMACION EN LA CAUSA DE LOS FAMILIARES PARA RECLAMAR PERJUICIOS MORALES. CADUCIDAD DE LA ACCION. "[U]na cosa es que la pretensión pueda ser formulada por quien está legitimado para ello y otra que esa súplica sea despachada favorablemente." "[L]os hechos que integran la falla en la prestación del servicio continúan en el ámbito temporal hasta que se extinguen y es sólo a partir de su cesación cuando se debe comenzar a contar el término de caducidad." Elementos integrantes de la responsabilidad por falla del servicio. "[E]l solo hecho de que una actuación administrativa tan sencilla como el registro de un Diploma de Bachiller requiera más de cinco años para concretarse, implica ya una protuberante falla en la administración pública que va inevitablemente en perjuicio del ciudadano común que tiene que acudir a ella porque los mismos ordenamientos legales así se lo imponen."101

S

SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y CONTRAVENCIONES PENALES. DIFERENCIA. PRESCRIPCION Y CADUCIDAD. El sentido teleológico de las sanciones es diferente en el campo penal que en el administrativo; en el primero se trata de castigar una falta o corregir una conducta antisocial

| | |
|---|--------------|
| previamente tipificada para quien incurra en ella, en el campo administrativo se trata de lograr un objetivo político del Estado (v.gr. multas por desencajes en instituciones financieras). de simple orden público económico, fiscal o puramente policivo. El plazo dentro del cual la administración puede imponer una sanción es distinto al plazo dentro del cual el Estado puede intentar la acción penal o contravencional. Aquél es un término de caducidad, éste de prescripción | 48 |
| SEGURO DE DEPOSITOS BANCARIOS. ASEGURADOR Y ASEGURADO. RIESGO. FONDO DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS. PRIMAS. OBLIGADO AL PAGO DEL SEGURO. "Si el seguro de depósitos fué concebido por el legislador como un mecanismo apto para aminorar el riesgo que gravita sobre los ahorradores y depositantes por el comportamiento de los gestores de la actividad que con autorización del Estado desarrollan las entidades a las cuales llevan confiadamente sus disponibilidades o recursos, lógicamente los obligados a asegurarse contra dicho riesgo son precisamente quienes realizan la intermediación financiera "(Suspensión provisional de algunas disposiciones de la Resolución N° 1 de 1988 de la Junta Directiva del Fondo de Garntías de Instituciones Financieras)" | 119 |
| SENTENCIA ARBITRAL. El Consejo de Estado es el comptente para conocer de los recursos de anulación interpuestos contra los laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos administrativos o de derecho privado de la administración en que se haya incluido la cláusula de caducidad | 127 |
| SENTENCIA DE PRIMER GRADO INHIBITARIA. APELACION. El ad quem no puede negar las pretensiones de la demanda porque haría más onerosa la posición del recurrente | 86 |
| SENTENCIAS DE INEXEQUIBILIDAD. Efectos. Diferencia con el efecto de la derogación de una ley por el legislador | 137 |
| SUPLICA. RECURSO EXTRAORDINARIO | 137 y 162 |
| SUSPENSION PROVISIONAL DE ACTO ADMINISTRATIVO. EXAMEN DE PRUEBAS. "Así como es necesario que la violación de la norma jerárquicamente superior, por el acto administrativo acusado, aparezca con evidente claridad, ostensible, incocclusamente, del mismo modo la prueba aportada con que se persiga demostrar también tal quebranto debe ser definitiva y contundente, o sea que de su sola vista se establezca al rompe la infracción a la nomatividad alegada" | 179 |
| SUSPENSION PROVISIONAL. RECURSO DE APELACION. SUSTENTACION Contra la providencia de suspensión provisional proferida por el | |

Tribunal de primera instancia es admisible la apelación sin que sea presu-
puesto procesal indispensable el de la sustentación del recurso.....172

T

TASAS Y CONTRIBUCIONES. Diferencia con impuestos. Contribución de
valorización111

U

VALORIZACION. Contribución de valorización. Diferencia con los impuestos
y las tasas. Determinación de la cuantía111
